



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

BOLETIN DE PROVIDENCIAS

EDICION N° 31



INDICE

SALA CIVIL FAMILIA	Página 03 a 20
SALA LABORAL	Página 21 a 34
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS	Página 35 a 43
SALA PENAL	Página 44 a 59
ACCIONES CONSTITUCIONALES	Página 60 a 73



SALA CIVIL FAMILIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300320230022601

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

– Apelación

FECHA:

14 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

VERBAL – Impugnación de actas de asamblea

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta el 06 de agosto de 2024, dentro del proceso verbal de Impugnación de Actas de Asamblea adelantado por V.H.A.A. contra Corporación Universitaria Autónoma del Norte

DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA / IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA – Aplicación del debido proceso en los procedimientos internos de los entes universitarios / Caso en que procede nulidad absoluta del acto administrativo demandado por vulneración del debido proceso

“(…) las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener la declaración de nulidad absoluta de la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte (UA – Norte), celebrada el 29 de mayo de 2023, cuya notificación al demandante fundador tuvo lugar el 6 de junio del mismo año. Dicha decisión le comunicó la aceptación de su renuncia, hecho que el demandante niega haber formalizado. (...) La Juez de instancia, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y declaró la nulidad absoluta de los efectos de la Decisión contenida en el acta 002 del 29 de mayo de 2023, específicamente en cuanto al punto que: “acepta la renuncia del Dr. V.H.A.A. como miembro principal del Consejo de Fundadores por unanimidad de los miembros presentes en la sesión”. La Sala confirmó la precitada providencia destacando lo siguiente: “De lo dispuesto en los preceptos superiores que regulan el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se colige que dicha autonomía no es absoluta, y así lo ha precisado esa Corporación (...). De tal suerte que los "estatutos" constituyen para las instituciones de educación superior, su reglamento interno de carácter obligatorio. (...) Pero, dichos estatutos, deben aplicarse, siempre con respeto del artículo 29 de la Constitución Política, esto es el debido proceso, que debe garantizarse en toda actuación judicial y administrativa, lo que implica el acatamiento estricto de las formalidades establecidas para cada procedimiento. En el ámbito administrativo, esto exige la observancia rigurosa de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, así como en los parámetros y procedimientos establecidos en los estatutos de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, en la medida que las autoridades de la institución universitaria sólo pueden actuar dentro de los ámbitos establecidos por el ordenamiento jurídico. (...) Ahora bien, revisados los hechos de la demanda, de cara con el material probatorio que obra en el expediente, esta Sala plural observa que el demandante, con Oficio del 7 de Marzo de 2023, dirigido al Consejo de Fundadores UA –Norte, actuando como Presidente del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA -Norte, “refiriéndose a la respuesta del Secretario General el 28 de Febrero de 2023, y precisando una serie de inconsistencias registradas en Actas de reuniones ordinarias y extraordinarias, así como también de otros hechos que no se anotaron pero que fueron tratados en sesiones del Consejo de Fundadores”. plantea para ser discutida en reunión una propuesta con dos alternativas, en primer lugar: “A) Una reunión presencial del Consejo de Fundadores, esta si hay voluntad para corregir temas.....B) Una alternativa que permita MI SALIDA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE MI CONDICION DE CONSEJERO FUNDADOR.”. De la anterior misiva se derivaron varias comunicaciones entre las partes, sobre cuya valoración realizada por el Tribunal se lee en la sentencia: “De lo hasta aquí expuesto observa la Sala, que se trata de correspondencia cruzada entre las partes, sin que exista un acta que resuelva, ni la pérdida de la calidad de miembro del Consejo de Fundadores, ni el estudio de una alternativa a su salida como miembro principal de su condición de Consejero Fundador, recuérdese que en la respuesta suministrada el 14 de abril de 2023 se le indicó”Aceptamos su propuesta presentada en el numeral b), que menciona su salida.....en el marco de lo contemplado en el artículo 13, literal b) del Estatuto de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte y este tema será llevado al próximo Consejo de Fundadores. (subrayado y negrilla por la Sala), de donde se concluye que el citado oficio no constituye un acto decisorio que formalice la aceptación o rechazo de una alternativa de salida, ni tampoco se indicó que se trataba

de una “renuncia”, sino una comunicación sin carácter definitivo ni fuerza vinculante, en la que se ponía de presente cuando se discutiría la alternativa. En este sentido, resulta incomprensible la afirmación de la apoderada de la parte demandada en el hecho 16 de la contestación de la demanda, cuándo sostiene que “el demandante renunció el 7 de marzo de 2023 y su aceptación quedó en firme el 14 de abril de 2023 mediante comunicado enviado por los miembros del Consejo de Fundadores.” Si la “renuncia” como la tilda la recurrente hubiera sido aceptada de manera inmediata, sin requerir un procedimiento formal, conforme a la informalidad alegada por la entidad demandada y en ausencia de una regulación específica en los estatutos, no habría sido necesario trasladar el tema a una sesión futura del Consejo. De haber adoptado una decisión definitiva, esta habría quedado claramente establecida en el oficio del 14 de abril de 2023, lo que no ocurrió. (...) el término “renuncia” no aparece por ninguna parte en su escrito, lo que impide sostener que en ese momento existiera una manifestación clara e inequívoca de su voluntad de apartarse de su cargo como miembro fundador de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte (UA – Norte), renunciando a su derecho, y es que, si bien es cierto el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, concede a las universidades en Colombia la autonomía para poder establecer y modificar sus estatutos, elegir sus autoridades, organizar sus programas académicos y gestionar todos los aspectos de su funcionamiento y recursos, también lo es que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que “La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. (...)” . Lo anterior, ha dicho la Corte, debe armonizarse con la garantía de derechos, prevaleciendo el derecho sustancial sobre las formas, (...) empero ello no exime para que prevalezca el respeto de los derechos constitucional y legalmente protegidos, en las actuaciones adelantadas por las entidades universitarias frente a quien se considere vulnerado por alguna decisión de las corporaciones universitarias. De la revisión del artículo 13 de los estatutos de la Corporación Universitaria, se desprende que la calidad de miembro del Consejo de Fundadores se pierde únicamente por las siguientes causas: (a) por muerte, (b) por renuncia debidamente aceptada; y (c) por incumplimiento de las obligaciones, establecidas en los estatutos y reglamentos de la Corporación Universitaria, conforme las causales establecidas en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los estatutos. No obstante, el oficio presentado el 7 de marzo de 2023 no se subsume en ninguna de las causales descritas, pues de su contenido no se advierte una manifestación clara, expresa, voluntaria e inequívoca de renuncia a su derecho de formar parte del Consejo de Fundadores de la Institución. (...) además, del análisis integral de los documentos obrantes en el expediente, salta a la vista que la decisión adoptada por el Consejo de Fundadores adolece de vicios sustanciales, en tanto desconoce la voluntad expresa de la demandante manifestada mediante comunicación radicada el 2 de mayo de 2023, en la que retiró la propuesta realizada en su escrito del 7 de marzo de 2023, que planteaba que se buscara una alternativa para su salida del órgano colegiado (...). Así las cosas, la decisión adoptada en la sesión extraordinaria del Consejo de Fundadores del 29 de mayo de 2023, que no fue otra que la aceptación de la “renuncia”, se encuentra viciada de nulidad, por cuanto se sustentó en una manifestación de voluntad no expresada inequívocamente e inexistente al momento de su adopción. Esto vulnera los derechos fundamentales del demandante al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y desconoce las garantías estatutarias consagradas en el Acuerdo 003 de 2019, pues para el 29 de mayo de 2023, no existía una renuncia del consejero a la que se le pudiera dar el trámite del literal b), del artículo 13. De otra parte, tampoco se observa un estudio frente al artículo 11 incisos 3, 5 y 6, del mismo reglamento, donde se establece que los miembros del Consejo de Fundadores de la Corporación son vitalicios y que serán reemplazados en forma temporal por los suplentes.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. ROBERTO CARLOS OROZCO
NUÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120190009501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
– Apelación

FECHA:

29 DE ENERO DE 2025

PROCESO:

VERBAL - Declarativo Especial de
Expropiación

DECISIÓN:

i) CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. ii) SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, que quedará así: “CUARTO: Fijar como indemnización los valores que el Municipio de Los Patios por la expropiación del área requerida del terreno, correspondiente a 90 mts², por el valor de \$165.654.212 por lo expuesto”.

DICTAMEN PERICIAL: VALOR INDEMNIZATORIO / PROCESO DE EXPROPIACIÓN – Marco jurídico del proceso de expropiación / Directrices que gobiernan la elaboración y apreciación de los dictámenes periciales que se rinden en los litigios de esta especie / Rubros que debe incluir la experticia surgida con ocasión del proceso de expropiación: Daño emergente y lucro cesante / Valoración del dictamen pericial / Actualización oficiosa de la indemnización

“(…) corresponde este al proceso verbal que el Municipio de Los Patios promovió en contra de C.E.R.C., A.K.R.M. y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Lo que el extremo activo persigue es que se declare la expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social, del lote #6 ubicado en la manzana L de la Urbanización Valle del Mirador, e identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-208112. Así como el levantamiento de los gravámenes que pesan sobre dicho predio y la inscripción de la sentencia en el respectivo folio. En el veredicto definitorio de la primera instancia se acogió todo lo pedido por el demandante, sin embargo, estableció como valor indemnizatorio la suma indicada en el dictamen rendido por el IGAC. La juez de primer grado estimó que esa experticia era la que cumplía con los requisitos legales para ser acogida, amen que consideró el año en que se efectuó la expropiación, tuvo en cuenta el daño emergente, el valor del área del terreno, las construcciones realizadas, los gastos notariales de registro y los impuestos. (...) la tarea que tiene la sala pasa por apreciar el material probatorio copiado y tras analizarlo concluir si debía acogerse el peritaje del IGAC para fijar el monto de la indemnización –como se dijo en el fallo confutado- o si más bien dicho rubro debía imponerse conforme a lo señalado en el avalúo aportado con el libelo –como lo propone la demandante-.” Con fundamento en la Ley 388 de 1997 -artículo 62 numeral 6-, Resolución 898 de 2014, Ley 1673 de 2013 -artículo 5-, Artículo 8 Ley 1673 de 2013 -artículo 21- y Decreto 556 de 2014, dijo el Tribunal: “Las normas que acaban de ser trasuntadas resultan ser suficientes para derribar el primero de los reparos del demandante, a través del cual pretende que en esta instancia se deseche el peritaje del funcionario del IGAC por no estar incluido en el RAA. Es que conforme viene de ser visto, en el caso de marras no resultaba ser exigible al arquitecto J.C.A.T. que acreditase su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, como quiera que en el interrogatorio que rindió durante la audiencia celebrada el pasado 19 de Marzo, dejó claro que se encuentra vinculado a la máxima autoridad geográfica y catastral del País desde hace más de tres lustros, es decir, antes de la expedición de la Ley 1673 de 2013 que fue la que consagró tal imposición. Y como si eso ya no resultase suficiente para darle crédito a su idoneidad, de todas formas el avalúo realizado por aquel fue sometido a control de calidad por (...), profesionales de la Subdirección de Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, todo lo cual es indicativo de la probidad de su labor. Por otra parte, en lo atañedor a la supuesta equivocación cometida en la escogencia del método valuatorio, debe decirse, grosso modo, que tales procedimientos se encuentran desarrollados in extenso en la Resolución 620 de 2008 expedida por el IGAC. (...) Pues bien, contrastando la norma que rige el procedimiento valuatorio con los métodos utilizados en el informe técnico del perito del IGAC, fácil puede advertirse que el supuesto equívoco enrostrado por el demandante no ha de ser cierto. Es que tras una lectura concienzuda del mismo, logra evidenciarse que la peritación sigue casi que una secuencia exacta de los parámetros y etapas exigidas, coincide con las fórmulas descritas en la Resolución 620 de 2008 y detalla con precisión los resultados del análisis. Ahora, no puede olvidarse que el método a utilizar depende de las condiciones de la heredad en estudio. Y bien explicó el arquitecto J.C.A. que el que mejor se ajustaba era el de reposición y comparación, por cuanto el inmueble había sido entregado de forma

anticipada y gracias a ello demolido al momento de efectuarse la visita de reconocimiento en 2023. Por esa potísima razón no podía exigírsele a dicho profesional que acudiera a las mismas reglas consideradas en 2018 por el ingeniero contratado por el municipio demandante. Es que en ese momento las condiciones del terreno a expropiar eran otras, y no solo porque aún existía la vivienda del demandado sino porque su valor económico también distaba del considerado inicialmente por la administración. Tales circunstancias, ciertamente son mejor ponderadas a través del procedimiento de costo de reposición, que establece “el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.” Todo lo cual fue efectuado en el dictamen del funcionario en comento. En este punto resulta importante recordar que el sistema de valoración probatoria aplicable establece que el servidor jurisdiccional debe apreciar la evidencia no de forma aislada o desfragmentada, sino más bien conjuntada, teniendo en cuenta el contexto propio del litigio de que se trate y su thema probandum. (...) al efectuar el escrutinio y contrastar los avalúos de cada uno de los tres peritos que intervinieron en el trámite, en especial el del extremo demandante versus el decretado de oficio, logran los suscritos Magistrados notar grandes diferencias no solo en la determinación de la indemnización, sino en la técnica utilizada por cada uno. Y a partir de tales criterios de diferenciación, converge esta Sala con el raciocinio de la a quo, en cuanto a la ecuanimidad y razonabilidad de las conclusiones del arquitecto del IGAC. Lo primero que ha de destacarse es que el Decreto 1420 de 1998 señala normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos en la materia. En su artículo 19 prescribe que “los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición”. De manera que como la fijación del justiprecio efectuada por el perito del demandante data del 2018, mientras que la del IGAC del 2023, por el simple hecho de que el primero había perdido vigencia al momento de dictarse la sentencia, lo apropiado es que se hubiere acogido el que sí estaba actualizado. Súmese a lo anterior que el ingeniero V.E. solo tomó en consideración en su informe técnico el valor del terreno y las construcciones que había en él para la determinación del resarcimiento. Sin embargo, desconoció que su experticia por surgir con ocasión a un proceso de expropiación debía incluir el análisis de otros rubros tales como el daño emergente y el lucro cesante, y si es que no había lugar a su reconocimiento explicar las razones. (...) en el dictamen del profesional J.A.T. sí se hizo un análisis ponderado de cada uno de los emolumentos que debían tenerse en cuenta en el componente indemnizatorio del avalúo (...). es de anotar que el quantum del daño emergente no fue producto de la inventiva del perito, sino que obedece a los cálculos matemáticos que hizo de los gastos que incurrió el extremo demandado, y que se encuentra debidamente soportados. (...) Por otra parte, se advierte que el informe técnico del extremo activo tampoco resulta preciso en cuanto a la identificación de los predios que usó de referencia en su metodología comparativa, especialmente porque adolecen de dirección, registro fotográfico u otros datos que permitan su análisis. Y ello resulta contrario a la norma que prevé lo siguiente: “Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.” Además, que las áreas de terreno no son todas estándares, siendo que “Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:
54001315300320210029601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
20 DE MARZO DE 2025

PROCESO:
EJECUTIVO

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida el día 13 de agosto de 2024 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, que declaró no probadas las excepciones perentorias formuladas por el demandado y, consecuentemente, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago

INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL / ACCIÓN CAMBIARIA / TÍTULO VALOR:
LETRA DE CAMBIO / PROCESO EJECUTIVO – Requisitos del título ejecutivo / Excepciones cambiarias / El desconocimiento del negocio causal por parte de los herederos del obligado, no impide la ejecución si se demuestra la causa legítima que soporta el título valor

“Corresponde a la Sala (...) decidir si efectivamente, como lo sostiene la parte ejecutada, inexistente causa que justifique la suscripción del título valor base del presente recaudo coercitivo, lo cual es capaz de frustrar la ejecución habida cuenta que el cartular queda dotado de falta de claridad y expresividad. (...) En esta ocasión, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto el instrumento de procedibilidad ejecutiva es la Letra de Cambio n° LC-216820615, de fecha 1° de mayo de 2009, mediante la cual el señor O.C.H. se obligó a pagar a favor de M.R.C., el día 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Cúcuta, la suma de \$500'000.000,00 en una sola cuota, sin que se especificara el porcentaje del interés durante el plazo; y en cuanto al rendimiento en caso de mora, se indicó que sería la tasa máxima legal autorizada, razón por la que, sin dubitación, puede asegurarse que el título reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. (...) No ofrece discusión entonces, que para la suscripción del título valor base de la ejecución, la señora M.R.C. no entregó en préstamo, suma de dinero alguna al señor O.C.H. (q.e.p.d.), situación que con claridad dejó al descubierto al momento de descorrer el traslado de las excepciones blandidas por el demandado O.C.S. Además, así puede inferirse de la demanda, en la que simplemente la ejecutante indicó que “el señor (...) Cruz Herrera giró” a su orden la letra de cambio que presenta al cobro coercitivo, misma que, indicó, no ha sido descargada. (...) Los pormenores de esa afirmación, se vinieron a saber en el interrogatorio de parte rendido por la demandante, señora M.R.C. (...), analizado en su integridad lo manifestado, se colige que en efecto el título valor base de la ejecución, cual ya lo dijera, nació al mundo jurídico como una compensación porque a ella, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito con radicado 2004-0016, le fueron rematados sus bienes, asunto en el que, valga insistir, no solo fue ella la demandada, sino también su ex compañero O.C.H. Tal acontecer, muy por el contrario, a la resistencia planteada a esta ejecución, revela que, después de que se disolviera la sociedad patrimonial C.C., sus extintos integrantes (O.C.H. y M.R.C.) mantuvieron buena relación, lo que, si así no fuere, no encontraría justificación el hecho de haber sido ejecutados en un mismo asunto casi 14 años después de que cesara el vínculo marital que los unió.” La inexistencia del negocio causal no impide la ejecución si el título cumple con los requisitos formales de claridad, expresividad y exigibilidad, y si se demuestra que existió una causa legítima —aunque no sea un préstamo— que justifique su emisión, como lo es la compensación por perjuicios patrimoniales sufridos por el acreedor.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. YAMITH RIAÑO SANCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001316000220240000601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
17 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

DECISIÓN:

i) Revocar en todas y cada una de sus partes, la sentencia apelada emitida el 28 de junio de 2024 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. ii) En su lugar, decretar la nulidad del registro civil de nacimiento asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el 27 de marzo de 1967, en el libro 105, folio 350, a nombre del demandante y ciudadano Venezolano G.A.V.P. iii) Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la cancelación inmediata y definitiva de la cédula de ciudadanía No. 1.026.308.456 de Bogotá, expedida el 7 de febrero de 2019, y el Pasaporte No. PE160423 expedido el 29 de julio de 2019 en Bogotá, a nombre del demandante y ciudadano Venezolano G.A.V.P. Por Secretaría del A-quo, OFÍCIESE y REMÍTASE copia de esta sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que procedan con las actuaciones propias de esta decisión.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – Nulidad se impone por no obrar en la Notaría los documentos soporte de ese registro de nacido vivo

“(…) corresponde a esta Sala de decisión determinar si existió una indebida valoración probatoria alegada por el apoderado del hoy demandante en sede de apelación, y deba accederse a la anulación del registro civil de nacimiento de G.A.V.P. asentado en el libro 105 y folio 350 de la Notaría Segunda de esta ciudad, o, por el contrario, deba mantenerse el veredicto de primer nivel. (...) Cuando el nacimiento de una persona se acredita mediante testigos, como ocurrió supuestamente en este caso, las declaraciones que ellos rindan, a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del mentado Estatuto” [Decreto 1260 de 1970], “deberán ser guardadas en el archivo del protocolo, toda vez que de manera expresa dicha norma establece, que “En el archivador se conservaran los documentos que hayan servido para la inscripción, en carpetas numeradas con referencia a los folios respectivos.”, sin determinar la temporalidad de su permanencia en el registro. Cuando ello no se efectúa, esto es, los antecedentes o documentos soporte de ese registro de nacido vivo, la inscripción del nacimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 104 del mentado Decreto 1260 de 1970, deberá tenerse como nula, como quiera que el numeral 5º de esta norma establece que, “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones, cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”. Ahora, si bien es cierto que en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda de jurisdicción voluntaria de 30 de enero de 2024, se decretó como prueba de oficio, oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, con el fin de que dicha autoridad remitiera el registro civil de nacimiento del demandante junto con los documentos que sirvieron como antecedente para su inscripción, sin que se haya materializado íntegramente dicho requerimiento (pues solo remitió el registro civil), también lo es que, la misma Notaría informó que no cuenta con los soportes que sirvieron para la inscripción del mismo, es claro que, de acuerdo con las disposiciones atrás enunciadas, la nulidad del registro civil de nacimiento de G.A.V.P. debe decretarse, pues, se reitera, como lo informó en su momento la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en dicha oficina, que fue donde se asentó el registro cuya anulación se persigue, no reposan los documentos que soportan la inscripción del nacimiento del demandante.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

DRA BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120220016001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

12 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DECISIÓN:

i) REVOCAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios; ii) DECLARAR que la sociedad demandada Plomería Los Portilla S.A.S incumplió "EL CONTRATO CIVIL DE OBRA A TODO COSTO No 0001", celebrado entre las partes el 1 de diciembre de 2020; iii) DECLARAR la resolución del "CONTRATO CIVIL DE OBRA A TODO COSTO No 0001" celebrado entre Qbico Construcciones S.A.S. y Plomería Los Portilla S.A.S, por incumplimiento del demandado; iv) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la sociedad demandada Plomería Los Portilla S.A.S a restituir y pagar a la sociedad Qbico Construcciones S.A.S., dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero conforme a lo descrito en la parte considerativa: a) Restituir la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$199.250.000), que indexada a la fecha de la sentencia asciende a \$ 253.134.566,94, debiendo reconocerse sobre este monto intereses moratorios a la tasa del 6% anual en el evento de que la devolución no se realice dentro del lapso de diez días otorgado. b) Pagar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000. 000.00) por conceptos de gastos adicionales en que debió incurrir el demandante para el desarrollo integral del "CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO N° 0001", que indexados a la fecha de la sentencia ascienden a \$ 85.115.157,56 , debiendo reconocer intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre esta última suma si el pago no se realiza dentro del término de diez días otorgado. c) Pagar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), por concepto de clausula penal contenida en la cláusula décimo-octava del contrato; v) NEGAR las demás pretensiones de la demanda; y vi) DECLARAR probada la excepción de Inoperancia e ineficacia de la vinculación a la sociedad llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

PERJUICIOS MATERIALES / RESOLUCIÓN DE CONTRATO – No proceden los perjuicios materiales por no haberse acreditado

"Finalmente, respecto a la solicitud de condena al pago de perjuicios materiales en contra de la sociedad Plomería Los Portillas S.A.S., fundamentada en que la demora en la finalización de la obra, consistente en la instalación de redes hidráulicas y sanitarias internas en las viviendas del Proyecto Montealina, le ocasionó tardanza en la entrega del proyecto y este retraso, a su vez, generó un incumplimiento de los contratos celebrados con los compradores de las viviendas, se procede a analizar su procedencia. (...) es importante señalar, que para que prospere un reclamo de esta naturaleza, la doctrina y la jurisprudencia convergen en que aquella se supedita, además de la determinación de las obligaciones pactadas en el negocio, la comprobación de: (i) el incumplimiento contractual imputable -a título doloso o culposo- a quien soporta el extremo pasivo de la relación procesal; (ii) la generación de un daño cierto y no meramente hipotético o eventual para el actor; y, (iii) la presencia de un nexo causal entre los citados presupuestos, es decir, que los detrimentos reclamados por el contratista deriven en forma directa del comportamiento que reprocha a su contendor. (...) se ha demostrado de manera suficiente que el demandado, Plomería Los Portillas S.A.S., incumplió con las obligaciones contractuales asumidas con el demandante, derivadas de su libertad negocial, a través del contrato de obra civil N° 0001, firmado el 1° de diciembre de 2020. (...) En este punto, cabe aclarar que el convenio no solo prevé una cláusula penal del 10% del valor total del contrato en caso de incumplimiento, la cual, como se ha mencionado, se reconocerá en favor del actor, sino que, además, permite el cobro concurrente de la indemnización por los perjuicios sufridos (...). No obstante, en el presente caso, el Tribunal observa que, aunque se ha acreditado el incumplimiento del contrato por parte de la sociedad demandada, Plomería Los Portillas S.A.S., con la demanda no se aportó evidencia que permita identificar los perjuicios ocasionados y su monto, pues no se allegaron pruebas que permitan concluir que, ante la demora en la entrega de las viviendas, el actor haya debido asumir costos por el incumplimiento con sus clientes."

Puedes consultar la providencia
aquí:



Click aquí

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE:

Dr. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54498-3184-001-2023-00163-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

20 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

VERBAL – Posesión notoria del estado civil de hija

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el día 5 de agosto de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña mediante la cual se negaron las pretensiones demandatorias

POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO – Elementos axiológicos que deben probarse para que proceda el reconocimiento judicial de la posesión notoria del estado civil de hija / La filiación biológica puede coexistir con la filiación social (de crianza), sin que sea necesario impugnar la primera / No se acreditaron de manera contundente los elementos de trato, fama y tiempo / Valoración probatoria

Corresponde a la Sala, determinar “(...) si realmente, tal y como lo sostiene la recurrente, i) las pretensiones formuladas en el libelo introductor están llamadas a prosperar en la medida en que se encuentran acreditados los elementos axiológicos que dan viabilidad al reconocimiento de posesión notoria del estado civil de hija que reclama D.C.L.S. a la extinta M.L.P. (...) para acreditar la posesión notoria del estado de hijo, de antaño la jurisprudencia del Tribunal de Casación señala que deben demostrarse tres elementos que la integran a saber: trato, fama y tiempo, los cuales requieren, como lo prevé el artículo 398 del Código Civil, que por lo menos se prolonguen por cinco (5) años, y su acreditación no solo puede darse a través de “un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable...” tal como lo estatuye el canon 399 ejusdem, sino que puede llevarse mediante múltiples medios de convicción conforme lo ha reconocido la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural . (...) Dentro del asunto materia de escrutinio, la impugnante funda su inconformidad en que el sentenciador de primer nivel desatinó al no reconocer que existe posesión notoria del estado civil de hija en cabeza de D.C.L.S., toda vez que la fallecida M.L.P. la trató como hija, le proveyó la subsistencia, educación y públicamente orientó sus actos a que la tuviesen como tal, logrando reconocimiento de tal situación por los amigos, deudos y vecinos. (...) la interpretación que llevara a cabo el juzgador de primer nivel, según el cual para poder emprender la reclamación de posesión notoria del estado civil de hijo debe primero el interesado impugnar la filiación biológica, resulta restrictiva en tanto que, bien vistas las cosas, la filiación biológica puede coexistir con la figura jurídica de filiación social, especialmente porque lo que jurisprudencialmente se ha reconocido son derechos y obligaciones de contenido patrimonial. Es más, tan cierto es que para alcanzar la declaratoria judicial de hijo de crianza no se requiere la impugnación de la paternidad o maternidad biológicas, que el artículo 2° de la Ley 2388 de 2024 define al hijo(a) de crianza, como la “persona que ha sido acogida para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferentes a la de sus padres biológicos, sean estas familias consanguíneas o no” (negrillas fuera del texto original). (...) Dilucidado lo anterior, y a objeto de establecer si quedó debidamente acreditada la filiación de crianza cuyo reconocimiento se reclama, debe decirse que el principio de la carga probatoria consagrado en el artículo 167 procesal, impone a cada parte “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de ahí que toda decisión judicial “debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, tal cual lo manda el precepto 164 de la misma obra. Por esa senda, menester es adentrarnos en los medios de convicción a fin de develar si, en realidad, se encuentran demostrados los requisitos que imprimen éxito al reconocimiento de la posesión notoria del estado civil de hija pretendido por la accionante. (...) Como puede verse, no viene a duda que entre D.C.L.S. y M.L.P. (q.e.p.d.) medió una relación de inmenso cariño entre tía y sobrina, pero de allí no emerge inequívocamente una ligazón de madre e hija en la medida que ni siquiera ella, y menos aún los testigos, dieron cuenta de específicos detalles de su vida que

sólo se dan en la época de crianza; nada de eso fue traído al plenario con tal solidez que eche por tierra el hecho de que, ciertamente, D.C. fue su sobrina consentida, realidad que no se desdibuja, por el contrario, se mantiene incólume y sube de tono dado que las versiones aquí recopiladas resultaron ser genéricas y abstractas en demasía y de allí no puede surgir que M.L.P. (q.e.p.d.) reconociera voluntaria y públicamente a la demandante como su hija. (...) Entonces, conforme a lo aquí acreditado, no emerge diamantino que M.L.P. (q.e.p.d.), durante la crianza de D.C.L.S., la tratase como hija y asumiese el rol de madre, sin desconocer claro está que le brindó educación y establecimiento; y aunque en ocasiones, al parecer, la presentó ante amigos como hija, no media medio de convicción irrefragable de que en el conglomerado familiar, vecinal y laboral hubiere surgido esa concepción social de que D.C. fuere hija de M.L., porque lo que se tenía claro era su calidad de sobrina más querida, y así lo acotaron tres de las cuatro testigos asomadas. De ahí que, como los presupuestos de la figura de posesión notoria del estado civil de hija no fluyen con la fuerza, certeza y contundencia requeridas, la presunción no puede hacerse obrar. Es que, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, la declaración judicial de la posesión notoria del estado de hijo, sólo procede cuando se demuestre “en forma irrefutable como lo requiere el artículo 399 del Código Civil aplicable al caso por mandato expreso del artículo 19 de la misma Ley 75, que durante cinco años continuos, por lo menos, el padre haya tratado al hijo como tal proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y que por virtud de este trato así caracterizado y hecho ostensible por actos no secretos, inequívocos y constantemente reiterados, se haya formado en determinado círculo social la opinión de que en verdad existe el vínculo de filiación cuya declaración se pide” .

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120220016001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

12 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:

RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DECISIÓN:

i) REVOCAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2024 por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios; ii) DECLARAR que la sociedad demandada Plomería Los Portilla S.A.S incumplió “EL CONTRATO CIVIL DE OBRA A TODO COSTO No 0001”, celebrado entre las partes el 1 de diciembre de 2020; iii) DECLARAR la resolución del “CONTRATO CIVIL DE OBRA A TODO COSTO No 0001” celebrado entre Qbico Construcciones S.A.S. y Plomería Los Portilla S.A.S, por incumplimiento del demandado; iv) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la sociedad demandada Plomería Los Portilla S.A.S a restituir y pagar a la sociedad Qbico Construcciones S.A.S., dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero conforme a lo descrito en la parte considerativa: a) Restituir la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$199.250.000), que indexada a la fecha de la sentencia asciende a \$ 253.134.566,94, debiendo reconocerse sobre este monto intereses moratorios a la tasa del 6% anual en el evento de que la devolución no se realice dentro del lapso de diez días otorgado. b) Pagar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000. 000.00) por

RESOLUCIÓN DE CONTRATO – Caso en que se cumplieron los requisitos exigidos para que proceda la acción / Indexación del monto a restituir / Intereses moratorios / Cláusula penal

“Cumplidas las ritualidades propias para esta clase de asuntos, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, profirió la decisión que selló la primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, y como consecuencia se abstuvo de decidir las excepciones planteadas por la parte llamada en garantía. (...) El problema jurídico consiste en determinar si, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponde a esta Sala revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acoger las pretensiones de la apelante, teniendo en cuenta que, a diferencia de lo concluido por la juez a quo, en este caso se ha acreditado el incumplimiento de la sociedad Plomería Los Portilla S.A.S. (...) La controversia en este caso gira en torno a la resolución de contrato con indemnización de perjuicios, derivada del incumplimiento del contrato de obra objeto de litigio. Según lo expuesto en la demanda, se solicita que se declare el incumplimiento por parte del contratista y que se le condene a devolver la suma de \$199.250.000, correspondiente a los pagos efectuados por obras no ejecutadas, que representan el 49% del total contratado. Además, pide el pago de los intereses moratorios sobre dicho monto, los cuales, a febrero de 2022, ascienden a \$23.786.653,00, así como la suma de \$70.000.000,00, que corresponde a los fondos adicionales invertidos por la parte actora para completar integralmente la obra solicitada. También se reclama el pago de \$40.000.000,00 por concepto de la cláusula penal, junto con los perjuicios materiales ocasionados por la demora en la culminación de la obra (...). (...) es cuestión conocida desde antaño, que quien incumple una obligación surgida de un contrato bilateral, queda sometido a las acciones resolutoria o de cumplimiento que alternativamente puede plantear el contratante cumplido, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una de cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado, como lo establecen los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio. (...) Para que proceda la acción resolutoria, deben concurrir tres condiciones: (i) La existencia de un contrato bilateral válido; (ii) Que el demandante haya cumplido con los deberes establecidos en el contrato o, al menos, haya demostrado su disposición a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; y (iii) El incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones pactadas. Por lo que se procederá a verificar en el caso concreto la configuración de estos presupuestos, veamos: Existencia de contrato bilateral válido. Con la demanda se adjuntó copia del "CONTRATO CIVIL DE OBRA A TODO COSTO", cuyo objeto era la instalación de redes hidráulicas y sanitarias internas en 160 viviendas del proyecto Montealina, a cargo de la sociedad Plomería Los Portillas S.A.S. En cuanto al precio del contrato, se acordó la suma de \$400.000.000, de los cuales \$80.000.000 serían cancelados al momento de la firma del contrato, y el saldo restante se pagaría mediante cortes de obra parciales, aprobados por el residente de obra conforme al avance de la ejecución. (...) El cumplimiento contractual de la parte demandante (...) De allí que, al haberse cancelado por el contratante más del 99% del valor de la obra, cuando su ejecución era muy inferior a dicho porcentaje, y encontrándose pactado en el contrato que, se pagaría un valor inicial de \$80.000.000 y el saldo restante mediante cortes de obra parciales, conforme al avance de la ejecución, esta Sala encuentra acreditado el segundo presupuesto de la acción resolutoria interpuesta, relativo al cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante contratante, de pagar el valor del contrato, incluso por encima del porcentaje del avance de la ejecución de la obra que se menciona como

conceptos de gastos adicionales en que debió incurrir el demandante para el desarrollo integral del "CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO N° 0001", que indexados a la fecha de la sentencia ascienden a \$ 85.115.157,56 , debiendo reconocer intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre esta última suma si el pago no se realiza dentro del término de diez días otorgado. c) Pagar la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), por concepto de clausula penal contenida en la cláusula décimo-octava del contrato; v) NEGAR las demás pretensiones de la demanda; y vi) DECLARAR probada la excepción de Inoperancia e ineficacia de la vinculación a la sociedad llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

cumplida (51%). (...) Incumplimiento contractual de la parte demandada (...) cabe memorar que el objeto del contrato civil de obra consistía en la instalación de redes hidráulicas y sanitarias internas en 160 viviendas del proyecto Montealina Parque Residencial, con una fecha de terminación estipulada para octubre de 2021. Por lo tanto, es necesario verificar si la sociedad demandada, Plomería Los Portillas S.A.S., cumplió con lo acordado. (...) Revisado el material probatorio, se observa que, pese a que en principio la parte actora realizó pagos luego de vencido el plazo pactado para la entrega de la obra, por lo que habría convalidado la mora, posteriormente le exigió cumplimiento a su contratista, pero este se negó a terminar las obras, solicitando un reajuste del valor inicialmente pactado e incluso retiró material que ya tenía en la obra, de donde se tiene que, para el 2022, la parte demandada perdió su interés en cumplir con el contrato inicialmente pactado, requiriendo reajuste en el precio, que al no haberse otorgado por el contratante, incluso retiró material de la obra, lo que permite colegir que con esta actitud, se negó a cumplir con sus obligaciones inicialmente contraídas, queriendo renegociar el valor por un precio superior, hechos que se tienen por ciertos, aplicando el artículo 97 del CGP, ante la falta de contestación de la demanda por la parte demandada. En ese orden de ideas, la pretensión de que se declare la resolución del contrato de obra referenciado está llamada a prosperar en virtud a que, logró demostrarse el incumplimiento por parte de la sociedad demandada, de las obligaciones a su cargo, habiendo asumido una conducta renuente frente al requerimiento de cumplimiento que le hizo la demandante. Ahora, se alega que la sociedad Plomería Los Portillas S.A.S. incumplió con las obligaciones a su cargo relacionadas con la instalación de redes hidráulicas y sanitarias internas en 160 viviendas. En cuanto al porcentaje de cumplimiento, pese a que, en el interrogatorio del mencionado representante, se indica que fue de un 30%, es decir que el porcentaje de incumplimiento sería del 70%, este porcentaje se establece en un 49% conforme se indicó en la demanda, toda vez que, al haberse tenido por no contestada la demanda por parte de la demandada, conforme al artículo 97 del CGP se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo. En consecuencia, se colige que el incumplimiento en la ejecución de la obra corresponde a un 49%, tal como lo certificó igualmente el ingeniero A.J.G.M., en su calidad de director del proyecto Montealina Parque Residencial, cuando indicó que el contratista únicamente cumplió con el 51% del proyecto. En consecuencia, y como resultado de la resolución del "CONTRATO CIVIL DE OBRA" fechado el 1 de diciembre de 2020, se ordenará a la demandada, Plomería Los Portillas S.A.S., reintegrar a la parte demandante, Qbico Construcciones S.A.S., hoy Atria Grupo Constructor S.A.S., el 49% de las sumas de dinero que recibió como pago de dicho contrato, lo que equivale a la cantidad de \$199.250.000. Este monto deberá ser restituido dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, debidamente indexado desde la fecha en que se efectuó el último pago, el 9 de febrero de 2022 (según certificado bancario y comprobante de egreso MT-02034), hasta la fecha de la sentencia, debiendo pagarse intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, en el evento en que la restitución no se verifique dentro del tiempo señalado."

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ROBERTO CARLOS OROZCO
NUÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120210018301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:

04 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

DECLARATIVO - Responsabilidad civil
contractual

DECISIÓN:

CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Civil del Circuito de Los Patios profirió en audiencia celebrada el 1 de febrero de 2024, en el marco del proceso de responsabilidad civil promovido por Conjunto Cerrado El Recreo PH en contra de la Urbanizadora Paisaje Urbano S.A.S., en la que tuvo por no probadas las excepciones y acogió las pretensiones.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CONSTRUCTOR / VICIOS OCULTOS DE LA OBRA / DAÑO EN ÁREAS DE PROPIEDAD COMÚN / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Legitimación en la causa por activa / Garantía decenal de estabilidad de la obra / Es doctrina probable: Naturaleza legal de la responsabilidad civil del constructor

“(…) la administradora del Conjunto Cerrado El Recreo promovió un proceso declarativo en contra de Urbanizadora Paisaje Urbano S.A.S. Su objetivo concreto es que se resarzan los perjuicios causados por la avería de las vías internas del conjunto, atribuidas a deficiencias en la construcción. Y para lograr ese cometido hizo ver que al poco tiempo que la demandada entregó las casas a los compradores, las vías internas empezaron a presentar grietas y hundimientos, así como acumulación y empozamiento de agua. Atribuye tales anomalías a desperfectos propios de la obra, pues con base en un estudio elaborado con antelación al litigio por un experto, se concluyó que el anchor de la capa asfáltica es inferior al que exige la normatividad técnica vigente. El veredicto definitorio de la primera instancia acogió las súplicas al declarar la responsabilidad de la accionada, e impuso las condenas en los montos anhelados por la actora. Ante ese escenario el extremo demandado decidió apelar, en aras de hacer imperar en segunda instancia la perspectiva que tiene del conflicto. Es que, según su comprensión, las pretensiones formuladas corresponden a una acción redhibitoria por supuestos “Vicios Ocultos”. Y por esa razón protesta, entonces, porque la a quo abordó el litigio por una senda inapropiada, lo que la condujo a desdeñar el artículo 1923 del Código Civil para declarar la prescripción de la acción redhibitoria intentada. (...) Armonizando, en consecuencia, las normas que reglamentan las relaciones que surgen entre constructores y compradores, pueden extractarse las siguientes conclusiones, útiles para la definición de la alzada bajo estudio: (i) el Estatuto del Consumidor es disposición especial aplicable a tal tipo de contratos; (ii) por ende, los adquirentes de unidades inmobiliarias están cobijados por la garantía decenal de estabilidad de la obra prevista en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011; y (iii) los constructores no solo están obligados al cumplimiento de dicha garantía, sino que además soportan también la obligación resarcitoria especial descrita en el canon 8 de la Ley 1796 de 2016. (...) El primer desatino denunciado concierne con la aplicación de la garantía decenal regulada en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, para no acceder al fenómeno de la prescripción de la acción redhibitoria. (...) de cara a la normatividad que actualmente regula esta materia, muy al pronto se hace evidente la sinrazón de lo alegado por la censura en este punto. Es que según acaba de verse en el numeral 1.- de esta parte considerativa, en la Ley 1480 de 2011 está previsto que los constructores le deben a sus compradores la garantía decenal de estabilidad de la obra a que se refiere el artículo 8 de dicha legislación. Norma esta que cumple forzosamente entender a la luz del artículo 4 ibidem, que consagra el carácter de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento de lo que dispone el Estatuto del Consumidor. Sin dejar de lado, ello es relevante, el principio pro consumatore que el mismo canon en cita contiene en su literal tercero. Y si a ello se le suma la cláusula de responsabilidad patrimonial del artículo 8 de la Ley 1796 de 2016, acaba de comprenderse que el objetivo deliberado del legislador es proteger al comprador-consumidor, considerándolo la parte débil de la relación trabada con el constructor. De allí que acoger la propuesta del recurrente implicaría usar reglas que hace 150 años eran acordes a la realidad del momento, cuando aún la profesión de constructor ni siquiera estaba regulada, y sus tratos con el interesado en la realización de una obra era de naturaleza civil. Y de paso equivaldría a desconocer los avances legales registrados de unos 30 años hasta el

presente, en los que Colombia se ha ido ajustando a las nuevas tendencias que en lo atinente a la responsabilidad del constructor imperan en otras latitudes. (...) El siguiente embate tiene que ver con haberse declarado la referida responsabilidad civil contractual, sin haberse demostrado la existencia del contrato origen de la obligación incumplida por el demandado.” Con fundamento en la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en especial de la sentencia de fecha 05-06-2009 Expediente C-0800131030061993-08770-01, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar, señaló el Tribunal: “(...) en cuanto a la responsabilidad civil que la actividad constructora puede entrañar, es de memorar que el legislador trazó unas reglas especiales según ya se ha anotado. Incluso antes de expedirse la Ley 1796 de 2016, de todos modos, la Corte concluyó que dicha responsabilidad comprende la obligación indemnizatoria establecida en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil. Con arreglo a la cual se permite exigir al empresario constructor la garantía en caso de que la obra perezca o amenace ruina, en todo o parte, por vicios de la construcción, del suelo o de los materiales durante los diez años siguientes a la entrega. (...) Así las cosas, con asidero en las particularidades de la contienda y en el precedente aplicable, el reparo analizado no puede tener acogida en esta instancia. En efecto, tanto la jurisprudencia de la Corte como la doctrina han señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la existencia de un contrato válido. Sin embargo, en lo que atañe al tema concerniente con este caso, quedó visto que es doctrina probable del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que la responsabilidad civil del constructor es de índole legal. O sea que, como es evidente, por virtud de la ley se impone a quien construye responder por los vicios de la obra, el suelo o los materiales, cuando perece o amenaza ruina -total o en parte- durante los diez años subsiguientes. Bajo ese supuesto la pretensión de declararlo civilmente responsable por perjuicios derivados de esos vicios se ventila en los términos ese marco legal. (...) se precisa que según se desprende de la demanda, el reconocimiento de los perjuicios está relacionada con la malla vial interna del Conjunto, que indudablemente hace parte de los bienes comunes. Como ya se advirtió, para elevar tal pretensión únicamente está legitimada en la causa por activa la persona jurídica surgida de la propiedad horizontal, por medio del respectivo administrador, quien “tiene la representación judicial y extrajudicial de la copropiedad, más no es la titular del derecho de dominio de ellos” (SC563/21).”

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. ROBERTO CARLOS OROZCO
NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54405310300120210018301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

04 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

DECLARATIVO - Responsabilidad
civil contractual

DECISIÓN:

CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Civil del Circuito de Los Patios profirió en audiencia celebrada el 1 de febrero de 2024, en el marco del proceso de responsabilidad civil promovido por Conjunto Cerrado El Recreo PH en contra de la Urbanizadora Paisaje Urbano S.A.S., en la que tuvo por no probadas las excepciones y acogió las pretensiones.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CONSTRUCTOR / VICIOS OCULTOS DE LA OBRA / DAÑO EN ÁREAS DE PROPIEDAD COMÚN / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Régimen de responsabilidad: Entraña obligación de resultado y la culpa es presunta / Valoración probatoria del dictamen pericial / Valoración probatoria

“(…) la administradora del Conjunto Cerrado El Recreo promovió un proceso declarativo en contra de Urbanizadora Paisaje Urbano S.A.S. Su objetivo concreto es que se resarzan los perjuicios causados por la avería de las vías internas del conjunto, atribuidas a deficiencias en la construcción. Y para lograr ese cometido hizo ver que al poco tiempo que la demandada entregó las casas a los compradores, las vías internas empezaron a presentar grietas y hundimientos, así como acumulación y empozamiento de agua. Atribuye tales anomalías a desperfectos propios de la obra, pues con base en un estudio elaborado con antelación al litigio por un experto, se concluyó que el anchor de la capa asfáltica es inferior al que exige la normatividad técnica vigente. El veredicto definitorio de la primera instancia acogió las súplicas al declarar la responsabilidad de la accionada, e impuso las condenas en los montos anhelados por la actora. Ante ese escenario el extremo demandado decidió apelar, en aras de hacer imperar en segunda instancia la perspectiva que tiene del conflicto. (...) La otra acusación que se le hizo al fallo de primer grado por el abogado demandado está referida a la valoración probatoria que condujo a la declaratoria de responsabilidad. En efecto, su pilar defensivo ha de ser que “las pretensiones fueron objetadas en el momento procesal oportuno (contestación de la demanda), por las consideraciones que se hicieron en la misma, pese a ello sin mediar ninguna validación de la exagerada pretensión ni prueba que la comprobara, la juez de instancia procedió a declarar responsable a mi representada (...) es decir, sólo fue suficiente para decidir, un dictamen pericial totalmente tachado por ser ineficaz, el cual no es el medio técnico idóneo para cuantificar unos daños, totalmente infladas sus cuantías, sin ninguna comprobación”. (...) para lo que a este asunto atañe, bien puede decirse que, de la prueba pericial anunciada, conjuntada con los otros medios de convicción, se infiere que las anomalías de las vías internas del Conjunto obedecen a vicios en la construcción, originadas en las fallas detalladas por los peritos. De las cuales está llamado a responder la parte demandada en su condición de empresario constructor, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 8 de las leyes 1480 y 1796. Y no cabe duda que son unos vicios que un empresario constructor estaba en la obligación de conocer, pues atañen nada más y nada menos que al incumplimiento de normas técnicas para el diseño de vías. Es que en apoyatura de los estudios de suelos y de la estructura vial del proyecto que sirvieron de soporte a sus conclusiones, se encuentra que allí se indica por los peritos que “La presentación de varios problemas de hundimientos en la estructura vial, considerando lo nuevo de esta, despliega banderas rojas para los propietarios de las viviendas, que a la postre induce a verificación de parámetros de diseño, descubriendo varios de estos vulnerados por los constructores entre los que se enumeran: pendiente transversal, pendiente longitudinal y espesores de capa de rodadura en asfalto”. Con fundamento en la sentencia de tutela STC1699-2021, el Tribunal precisó lo siguiente: “Sin dejar de lado que cuando se trata de la construcción de edificaciones, además de ser una actividad peligrosa, entraña una obligación de resultado y, la culpa, es presunta. Según las normas vigentes sobre responsabilidad del constructor, este tiene la obligación legal de

responder en ambos estadios, es decir, durante la ejecución del contrato -ya que la prestación de este radica en la construcción efectiva de una obra- y con posterioridad debe garantizar igualmente que la obra no ha de presentar ninguna clase de imperfecciones en la construcción, el suelo o los materiales, durante los 10 años siguientes a la entrega. La consecuencia de la naturaleza de esta obligación, es que dado el incumplimiento en la ejecución del contrato por presentar vicios en la construcción, el suelo o los materiales, se presume la responsabilidad del constructor, y por tanto este tendrá que probar alguno de los supuestos de causa extraña para desvirtuar el nexo causal que lo ata a ese daño. (...) En el caso sub judice, tras auscultar los medios de persuasión obtenidos debe señalarse que no existe un solo elemento suasorio vertido por el demandado capaz de exonerarlo de la responsabilidad endilgada por el demandante. Es que ni siquiera alegó ninguna de aquellas circunstancias eximentes de responsabilidad. (...) Bajo ese panorama, el reparo planteado carece de la aptitud para prosperar. (...) En otro de los reparos formulados, muy entrelazado con el anterior, lo que alega el demandado es que el dictamen presentado por la demandante fue aceptado desatendiendo la objeción que se hizo en la contestación, y reiterada en los alegatos. (...) En el presente caso, dentro del término de traslado el convocado procedió a pronunciarse repudiando y objetando ese informe, e incluso anunció la presentación de una nueva pericia para que sirviera de prueba de las objeciones presentadas. Pero como dicho medio de convicción no fue tempestivamente aportado, la juzgadora se abstuvo de decretarlo. (...) la falladora expuso la satisfacción de los requisitos del artículo 226 de la ley procesal civil por parte del dictamen, que la llevaron a darle mérito en la sentencia confutada. De allí que resulte patente que lo que en realidad reprocha el recurrente es una mera inconformidad con la credibilidad que le impartió la falladora al material suasorio allegado y la idoneidad endilgada a los expertos. No obstante, se observa que la decisión de la juzgadora no se torna arbitraria o infundada, pues contrario a lo alegado por el demandado esa pericia satisface los presupuestos legales que contempla el artículo 226. En relación a la idoneidad requerida se otea que se aportó con ella los documentos que certifican la profesión y la experiencia laboral del ingeniero civil N.S., así como las del tecnólogo en obras civiles A.M. (Artículo 226 3-4-5-7). Contrario a lo alegado, cumple con los requisitos de claridad, precisión, exhaustividad y detalle de los daños y las causas. Amén que plasma en su contenido las explicaciones de los métodos empleados y los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen, es decir, se encuentra fundamentado. Es más, para el estudio realizado se tuvieron en cuenta otras pruebas documentales que obran en el proceso (Artículo 226 8-9-10). Y respecto de la imparcialidad, no se encuentran circunstancias que puedan afectar gravemente su credibilidad y negarle efectos al mismo. No es cierto en modo alguno, en consecuencia, que la atribución de responsabilidad hubiere estado huérfana de acreditación o se hubiere llegado sin soporte alguno. (...) Por lo que resulta pertinente indicar que el reparo fracasa.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:
DR. YAMITH RIAÑO SANCHEZ

NUMERO DE PROCESO:
5400131530032021024302

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA – Apelación

FECHA:
19 DE DICIEMBRE DE 2024

PROCESO:
VERBAL – Pertenencia

DECISIÓN:
CONFIRMAR la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2024 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia y no accedió a las pretensiones de la demanda reivindicatoria de reconvención

SUMA DE POSESIONES / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO / PROCESO DE PERTENENCIA – Presupuestos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio / Presupuestos de la suma de posesiones / El acto de transferencia de la posesión en la suma de posesiones no requiere solemnidad alguna

“(…) de conformidad con los reparos efectuados habrá de establecerse sí en efecto los demandantes cumplían con los presupuestos que la ley exige para el proceso de pertenencia bajo la modalidad de suma de posesiones como se estableció en la primera instancia, o, si en cambio, existió una indebida valoración probatoria que arribó a semejante conclusión. Para desatar lo anterior, se comenzará por decir, que la parte actora conformada por P.M.M.M. y H.M.A., pretenden en su orden que se les adjudique, al primero, la Parcela Villa Belén, sector María Gracia de la de ciudad de Cúcuta, hoy caño las brujas, Casa 72 Barrio María Gracia; y al segundo, el bien denominado La María, K 30 del sector María Gracia de la ciudad de Cúcuta, a través de uno de los modos o fuentes de adquirir el dominio de una cosa corporal, como es la prescripción o usucapión, fenómeno previsto en el artículo 2512 del Código Civil (...). De conformidad con el artículo 2527 del Código Civil la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa para el caso, solo difiere de la primera, de acuerdo a lo que reza el artículo 2531 ibidem, en que no se requiere justo título ni buena fe (posesión irregular), pero sí un período de tiempo en que la posesión haya durado al menos 10 años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la ley 791 de 2002 y su correspondiente régimen de transición. (...) Así, deben encontrarse reunidos elementos relacionados con que i) que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, ii) que la posesión material se prolongue por el tiempo de ley, sin solución de continuidad y en forma ininterrumpida, iii) que el prescribiente demuestre que sobre el bien que pretende, ha ejecutado actos materiales que indudablemente exterioricen su señorío por el tiempo requerido por la ley. Pero no solo estos presupuestos deben ser acreditados, sino también aquellos que se enfilan a la suma de posesiones, toda vez que, cada uno de los demandantes alega que la prescripción se consumó bajo esta modalidad. Al respecto debe decirse que, la suma de posesiones, se enmarca dentro del contenido del artículo 2521 del Código Civil (...) Para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación o suma de posesiones, se hace necesario que i) exista un vínculo jurídico entre el antecesor y el actual poseedor, ii) que las posesiones agregadas deben ser continuas y en orden cronológico, iii) Que las posesiones unidas no presente interrupción en el tiempo de prescripción, iv) Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar actos de señorío calificados en la posesión y v) Que pese a los vicios que tenga, tales actos sirvan para prescribir el bien. (...) Descendiendo a las probanzas que deben examinarse en esta instancia, son reveladoras aquellas que del Certificado de Tradición No. 260-67655 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS es la propietaria del inmueble de mayor extensión dentro del cual se ubican los predios de menor extensión que son reclamados en este litigio. Es demostrativa esta prueba que aquel predio de mayor extensión se ubica dentro de aquellos de propiedad privada, pues no se deriva su naturaleza imprescriptible, esto es, que corresponda a un bien de uso público o cuya titularidad sea de un ente de carácter público, como tampoco baldío (...). Partiendo de lo dicho, como otro punto de los reparos es la no continuidad de las posesiones y la ausencia del tiempo de 10 años sin solución de continuidad que exige la ley, debe precisarse que como los prescribientes invocan la suma de posesiones de que tratan los artículos 778 y 2521 del Código Civil, debe encontrarse como primera medida que exista un vínculo jurídico entre cada uno de ellos y sus antecesores, en virtud del cual adquirieron la posesión material que alegan. (...) Lo hasta aquí descrito demuestra con suficiencia

la cadena de negocios jurídicos, su secuencia y el vínculo que ató a cada uno de los demandantes, siendo el primer acto para el señor P.M.M.M. el documento privado de compraventa de 24 de abril de 2008; y para el señor H.M.A. la escritura pública No. 3.120 de 22 de noviembre de 2009. Mismos que se mantuvieron en orden cronológico conforme fue descrito, cuya cadena negocial finaliza con la compra que cada uno de los demandantes hace. El primero con el documento privado de compraventa del 11 de agosto de 2020 y el segundo, con el contrato privado de venta de 26 de marzo de 2015.” Con fundamento en la sentencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del Exp 1100131030211997-02885-01, el Tribunal recordó: “Sobre la formalidad del acto que debía recoger este tipo de cesiones o transferencia de derechos, inicialmente la Corte Suprema de Justicia sostenía que ese puente jurídico entre el actual poseedor y su antecesor lo constituía un título traslativo de dominio y que en caso de bienes inmuebles debía estar elevado a escritura pública, sin embargo, posteriormente, varió su postura para sostener que no es necesario un instrumento público para transferir una posesión, por lo que en orden a unir la que se ejerce actualmente con la de un poseedor anterior resulta suficiente cualquier título, sin que para ello medie la solemnidad (...).” Entrando al análisis del tiempo y los actos posesorios que cada uno de los poseedores, cuya posesión se suma, fue prueba elemental para ello, además de los interrogatorios de parte rendidos, las declaraciones que cada uno de los testigos que la parte demandante allegó. (...) Ninguna contradicción se predicó entre estos declarantes como se asegura por la parte apelante. Es más, todos ellos ubican en su espacio de tiempo, modo y lugar, que además coincide con los actos jurídicos celebrados entre las partes. Además, no puede perderse de vista que todos ellos, son vecinos del mismo sector (...). Bajo este entendido, no cabe duda de que se dan los presupuestos alusivos a la continuidad en orden cronológico y sucesivo de las posesiones agregadas, su uniformidad, identidad y no interrupción en el tiempo de estas, y finalmente el ejercicio de actos posesorios tanto de los antecesores como de los actuales poseedores y el término de ejecución de estos.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí



SALA LABORAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220210039201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

06 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la Sentencia del 21 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió: i) Declarar No probadas las excepciones, propuestas por las demandadas Seguros de vida Suramericana S.A. y Junta Nacional de Calificación de Invalidez; ii) Declarar Sin valor y efecto el dictamen No.88252783 13254, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de fecha 5 de agosto del año 2021, que declaró una pérdida de capacidad laboral del demandante, en un porcentaje del 20,48%, con fecha de estructuración, el 13 de febrero del año 2020; iii) Declarar En firme y con pleno valor, el dictamen probatorio No.13202300043 del 6 de enero del año 2023, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, el cual le otorgó al demandante, una pérdida de capacidad laboral del 65,30%; iv) Ordenar A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a reconocer y pagar al demandante H.A.O.L., una pensión invalidez de origen laboral, a partir del 10 de octubre del año 2020 de \$1.048.803,80 pesos, aplicando las trece mesadas anuales, las cuales deberán ser reajustadas; conforme lo dispuesto, en el artículo 14 de la ley 776 de

DICTAMEN TÉCNICO: CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) / ACCIDENTE DE TRABAJO / PENSIÓN DE INVALIDEZ A CARGO DE ARL – Valoración judicial de dictámenes médicos / Libre convencimiento del juez / Existencia de controversia médica sustancial / Reconocimiento de patologías derivadas del accidente laboral / Debe demostrarse el nexo causal entre el accidente y la enfermedad mental / Trastorno mixto de ansiedad y depresión derivado de dolor crónico intratable / Metodología para la calificación de trastornos mentales

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: El juez laboral puede apartarse del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando, con base en la prueba técnica practicada en el proceso y la historia clínica integral del demandante, se demuestra que dicho dictamen no refleja adecuadamente el estado real de salud del trabajador, especialmente cuando omite patologías derivadas del accidente laboral que son determinantes para establecer la pérdida de capacidad laboral.

EXTRACTOS: “En este caso, corresponde determinar si se debe dejar sin efectos el dictamen No. 88252783 – 13254 con fecha de 5 de agosto de 2021 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ al demandante H.A.O.L., de ser así, se determinará si tiene derecho a que la ARL SURA, le reconozca pensión de invalidez. Al respecto, la jueza a quo accedió a las pretensiones al considerar que conforme el dictamen expedido en el curso del proceso, la valoración médica realizada por la Junta Nacional no fue completa e integral y en su lugar la Junta de Santander cuando estableció una pérdida del 65.30% no omitió la historia clínica integral, los diferentes diagnósticos y emitió una sustentación extensa que responde de manera correcta al estado actual del demandante; por lo que dejó sin efectos el dictamen demandado y con fundamento en el válido, reconoció la pensión de invalidez al actor. Frente a ello, la demandada ARL SURA interpuso recurso de apelación por considerar que hubo indebida valoración probatoria de los dictámenes de junta, dado que se incluyeron patologías de origen común que no son derivadas del accidente de trabajo, pese a ser diagnósticos que no se constituyen en secuelas del accidente, de manera que estima no estaba debidamente acreditada la condición de invalidez. (...) Frente a la validez probatoria de los diferentes dictámenes de calificación de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL311 del 28 de enero de 2020, Rad. 74.297 y M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, ha expuesto que debe tenerse en cuenta el artículo 61 del C.P.T.Y.S.S. sobre la libre formación del convencimiento del juez (...). (...) la controversia se centra en que el demandante considera incompleto el dictamen de la Junta Nacional por desconocer que del accidente de trabajo se derivó una patología psiquiátrica que es determinante para establecer su grado de pérdida de capacidad laboral. (...) Resulta pertinente señalar, que tratándose de dictámenes técnicos-médicos, es procedente para que el juez pueda verificar los hechos que interesan al proceso, practicar otro experticio a fin de permitirle al juez conocimiento tener certeza sobre a que dictamen darle validez, por ello, conforme lo establece el artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPT., el juzgado decretó la práctica de un dictamen adicional a los practicados previamente para establecer de manera objetiva e imparcial con suficientes argumentos técnicos y científicos la idoneidad de los dictámenes controvertidos. Como resultado de lo anterior, se presentó el dictamen No. 13202300043 del 6 de enero de 2023 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER que determinó una pérdida de capacidad laboral del 65.30%, partiendo de los diagnósticos OTRO DOLOR CRÓNICO, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE y TRASTORNOS DEL PLEXO BRAQUIAL. Dictamen que fue identificado por la jueza a quo como el que mejor reflejaba la condición actual del paciente y por lo tanto el que permitía determinar su situación pensional. Nótese que este dictamen, a diferencia del emitido por la Junta de Norte

2002. QUINTO: CONDENAR A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a reconocer y pagar, en favor del demandante Hernando Alfonso Ortega Leal, por concepto de retroactivo pensional causado, desde el 10, de octubre del año 2020, liquidado hasta el 21 de agosto del año 2024, la suma de \$74.831.818.80 pesos, debidamente indexados, sin perjuicio de las mesadas, que sigan causando hasta tanto, se haga efectivo el pago; v) Autorizar A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a efectuar el respectivo descuento de los aportes, correspondientes al sistema general de la seguridad social, en salud, a la EPS, que se encuentre afiliado el demandante, o que escoja, y a descontar del retroactivo pensional reconocido o pagado, por concepto de incapacidades reconocidas al demandante, entre el 10 de octubre del año 2020 y el 20 de agosto del año 2024, que hayan sido efectivamente pagados, al demandante, previo aporte del certificado de incapacidades; vi) Absolver a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., del reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados en la demanda; vii) Absolver A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, de todas las pretensiones incoadas en su contra, y viii) Condenar en costas y agencias en derecho, a la parte demandada Seguros De Vida Suramericana S.A. y en favor del demandante

de Santander, no incluye todos los diagnósticos e impresiones diagnósticas que controvierte el apelante sino que agrupa los padecimientos del actor en 3 grupos: DOLOR CRÓNICO, TRASTORNO DEL PLEXO BRAQUIAL y TRASTORNO DEPRESIVO; es decir, que corrige en parte la queja del apelante sobre la imputación de diferentes enfermedades no consolidadas, pero al tiempo confirma que el elemento determinante para establecer el grado de invalidez es la inclusión o no de la enfermedad psiquiátrica como un evento derivado del accidente de trabajo calificable. (...) considera la Sala que el dictamen de la Junta Nacional es muy limitado al estimar las deficiencias del actor producto del dolor crónico y la afectación a su integridad física; pues si bien coincide con las juntas regionales al aplicar una DEFICIENCIA POR ALTERACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, restringe lo correspondiente a la limitación funcional por dolor crónico del actor al estimar sus efectos como DEFICIENCIA POR NERVIOS INTERCOSTALES Y NERVIOS ESCAPULARES DORSALES IZQUIERDOS, mientras que la Junta Regional de Santander la engloba como DEFICIENCIA POR TRONCO SUPERIOR IZQUIERDO y DEFICIENCIA POR DISESTESIA SECUNDARIA A DOLOR CRÓNICO SOMÁTICO. Esta diferencia, (revisados los dictámenes) proviene de la actualización de los exámenes médicos del actor, si bien en su oportunidad la Junta Nacional tuvo en cuenta una electromiografía del 21 de mayo de 2020 que identificó como el nervio lesionado el NERVIOS TORÁCICOS LARGOS IZQUIERDOS y en función de ello lo calificó; la Junta Regional de Santander indica en su historial haber tenido en cuenta una electromiografía del 24 de noviembre de 2022 que actualiza el estado del actor e identifica la lesión como “parcial moderada a severa del plexo braquial izquierdo en su tronco superior de curso crónico con escasos signos de reinervación”. Es decir, que la Junta Nacional antes del 10 de agosto de 2021 que realizó su valoración no actualizó el estado de los exámenes del actor referentes a su sistema nervioso para conocer de manera más exacta y adecuada su estado, lo que justifica la diferencia en la valoración de las secuelas del dolor crónico y permite identificar en ese aspecto que la estimación de la prueba decretada en el curso del proceso es más acercada al estado real del actor. Pese a lo anterior, se tiene que la principal diferencia entre los dictámenes radica en la inclusión del TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE como patología de origen laboral y por ello procederá la Sala a establecer si asiste razón al apelante cuando señala que esta es de origen común o subsidiariamente que, si fuera laboral, no podía incluirse en la calificación por no acreditar el estado de mejoría máxima. Frente al origen, no es objeto de discusión que el señor ORTEGA LEAL sufrió un accidente laboral el 11 de septiembre de 2019 (...). Posterior a esto, el psiquiatra el 23 de junio de 2020 identifica a paciente con cambios de estado de ánimo posterior a accidente y secundarios a las secuelas generadas ya se encuentra en manejo de medicina del dolor, diagnostica TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN; y el 26 de junio de 2020 esto es calificado por el especialista en clínica del dolor como DEPRESIÓN MAYOR RECURRENTE SECUNDARIA A SU CONDICIÓN. (...) De conformidad con lo establecido por los médicos tratantes, el cuadro depresivo del actor surgió derivado de los cambios de estado de ánimo posterior al accidente y secundarios a las secuelas generadas por este, de manera que no puede desligarse esta condición de los efectos del evento que está en curso de calificación, como pretende el apelante y por lo tanto, coincide la Sala con la conclusión de las Juntas Regionales que determinaron esta patología como derivada del accidente de trabajo; inclusive, estableciendo la fecha de estructuración en el 13 de octubre de 2020 cuando el actor es diagnosticado con el cuadro grave por inicio de alucinaciones. Frente al argumento subsidiario de que esta patología no podía valorarse por cuanto no existe alta médica de psiquiatría y esto se debe a la ausencia del estado de mejoría máxima, debe señalarse que la jurisprudencia ha indicado en casos similares que es necesario dar pleno cumplimiento a las instrucciones del Manual Único de Calificación, que frente a la metodología para la calificación de trastornos mentales y del comportamiento, señala que se debe “Verificar que se haya alcanzado la Mejoría Médica Máxima, un año después de iniciado el

tratamiento, o se haya terminado el proceso de rehabilitación integral; no obstante, se deberá calificar antes de cumplir los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad". (...) si bien las diferentes deficiencias susceptibles de calificación exigen la certificación de mejoría médica máxima o de rehabilitación integral, en el caso de los trastornos mentales y del comportamiento se añade que son susceptibles de calificación un año después de iniciado el tratamiento; por lo que, para el caso concreto, se tiene que el 23 de junio de 2020 se inició el tratamiento que diagnosticó al actor con TRASTORNO MIXTO DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD, de manera que para el 5 de agosto de 2021 que se emitió el dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, ya era susceptible de ser incluida esa patología."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADO

PONENTE:

DRA. JOSE ANDRES
SERRANO MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

540013105002202300
32501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA – Apelación

FECHA:

16 DE ENERO DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar el numeral primero de la sentencia apelada proferida el 24 de mayo de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por virtud del cual se declaró probada la excepción de prescripción, y ii) Confirmar los demás ordinales de la sentencia recurrida, esto es: absolver a Protección S.A. de todas las súplicas incoadas en su contra y condenar en costas al demandante en favor de la demandada

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS / INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN QUE LE DEBE LA AFP AL AFILIADO AL MOMENTO DEL CAMBIO DE RÉGIMEN / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – Elementos de la responsabilidad civil extracontractual / Caso en que el demandante no puede solicitar la ineficacia del traslado de régimen por la calidad de pensionado consolidada que ostenta / Carga de la prueba incumplida por el demandante: no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar el daño, el nexo causal y la culpa de la AFP, necesarios para que proceda la indemnización

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: “Cuando un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) ya ha adquirido la calidad de pensionado, no es jurídicamente viable solicitar la ineficacia del traslado desde el Régimen de Prima Media (RPM), por tratarse de una situación jurídica consolidada. Sin embargo, dicho afiliado conserva la posibilidad de reclamar judicialmente una indemnización por perjuicios, siempre que demuestre de manera clara, concreta y suficiente la existencia de un daño cierto, la culpa de la AFP por incumplimiento del deber de información, y el nexo causal entre ambos.”

EXTRACTOS: “(...) el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si PROTECCIÓN, S.A. incumplió su deber de suministrar la información adecuada al señor E.P. momento de su traslado del RPMPD al RAIS en el mes de mayo de 1994, y en consecuencia, teniendo en cuenta que aquel se encuentra percibiendo una pensión por parte de PROTECCIÓN, S.A, se debe ordenar al fondo el reconocimiento y pago a favor del pensionado, de la indemnización correspondiente a la diferencia de la mesada pensional que llegaría a existir entre la mesada pensional que este fondo ya le ha reconocido y pagado, con el valor de la mesada pensional a que hubiere accedido aquel si este hubiere permanecido en régimen de prima media con prestación definida, así como los perjuicios morales solicitados. Son hechos probados y aceptados por las partes, que el señor E.P. nació el 12 de marzo de 1956 y estuvo afiliado al entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES desde el 08 de junio de 1984 y hasta el 30 de mayo de 1994, fecha en que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A; donde ostenta la calidad de pensionado desde abril de 2018 bajo la modalidad de retiro programado, prestación otorgada por PROTECCIÓN S.A, con una mesada para el año 2018 de \$2.849.536 mensuales. (...) en materia de responsabilidad civil la parte demandante tiene el deber procesal de identificar y demostrar de manera clara, concreta y cierta cuál es el hecho dañoso, el perjuicio y la cuantía del mismo, en aras de hacer procedente el estudio de la indemnización perseguida (...). la parte interesada no logró demostrar de forma concreta el perjuicio alegado, teniendo en cuenta las características específicas de la prestación pensional que fue reconocida por el fondo privado, en lo que tiene que ver con la modalidad de retiro programado; y es que tratándose de perjuicios reclamados por un pensionado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que se alegue que se generan por una omisión en el deber de información, la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL 2924-2023, estableció que es “insuficiente y restrictivo delimitar el daño únicamente a la diferencia entre de valor de las mesadas pensionales de uno y otro régimen”, ya que “no debe olvidarse que el Régimen de Ahorro Individual comprende unas beneficios y prerrogativas económicas que deben ser igualmente consideradas para estimar el perjuicio, pues de lo contrario se estaría olvidando el carácter indemnizatorio de la pretensión y, en consecuencia, se accedería al reconocimiento de una prestación híbrida, esto es, abarcando las características de cada uno de los regímenes pensionales” (...). Así mismo, debe tenerse en cuenta que la pensión que se reconoce en el RAIS depende de varios factores, tanto externos, asociados al sistema financiero, como del fuero personal del afiliado (...); resaltándose entonces que en materia de indemnización de perjuicios el interesado debía aportar elementos de juicio para establecer en forma razonable si al momento en que se hizo efectivo el traslado del RPM al RAIS, el monto pensional futuro del demandante sería más beneficioso en uno u otro y dicho ejercicio argumentativo y probatorio no fue desplegado por el interesado, sin que haya lugar a presunciones o actividades por parte del Juzgador para suplir el deber probatorio de la parte demandante

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220190000301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

14 DE FEBRERO DE 202

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 24 de julio de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual resolvió: i) Declarar probada la excepción de buena fe presentada por la demandada y no probadas las demás; ii) Declarar que los menores J.D.C.G. y J.P.C.G. en calidad de hijos supérstites, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 25% adicional para cada uno, de la causante señora A.J.G.E. a partir del 6 de FEBRERO de 2014; iii) Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar el retroactivo pensional a los beneficiarios J.D.C.G. y J.P.C.G. desde el 6 de febrero de 2014 liquidación que se efectúa hasta el 30 de junio de 2024, el cual asciende a la suma de \$87.641.666, (\$43.820.833 para cada menor). Así mismo deberá reconocer y pagar las demás mesadas que se sigan causando debidamente indexadas, y hasta que sea compatible con su reconocimiento legal a cada uno de los beneficiarios, con las mesadas adicionales, y los reajustes legales correspondientes; iv) Autorizar a PROTECCIÓN S.A., a descontar tanto de las mesadas retroactivas como de las mesadas que en adelante se causen, los aportes a seguridad social en salud; v) No reconoció intereses moratorios, pero sí la indexación, y vi) Condenó en costas a Protección S.A.

SALVAMENTO DE VOTO: Mag.Dra. Nidiam Belen Quintero Gelves

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DERECHOS DE LOS MENORES – Excepción de prescripción / Interrupción de la prescripción de mesadas pensionales por minoría de edad /

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: El derecho pensional es imprescriptible por su carácter vitalicio y periódico; sin embargo, las mesadas pensionales sí pueden prescribir. No obstante, cuando los beneficiarios son menores de edad, la prescripción no corre mientras no hayan alcanzado la mayoría de edad, dado que el derecho discutido no forma parte del haber patrimonial del representante legal, sino del menor representado.

EXTRACTOS: “(...) como quiera que la parte demandada PROTECCIÓN S.A., alegó la excepción de prescripción debe señalarse que el derecho pensional es imprescriptible debido a su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí pueden verse afectadas por dicho fenómeno extintivo (CSJ SL5172-2020 y SL5181-2020). Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, esto es, a los artículos 2541 y 2543. Además, sobre el tema de la prescripción que afecte derechos de los menores, de tiempo atrás la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, definió que la misma no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente, el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado. (Sentencia CSJ SL10641-2014, donde la Sala memoró la sentencia CSJ SL11349, 11 dic. 1998, criterio reiterado en la providencia CSJ SL 30 de octubre de 2012 n.º 39631). Así las cosas, sin más consideraciones, se habrá de confirmar sobre este acápite la sentencia apelada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:
54001310500220190000301

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
APELACIÓN

FECHA:
14 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida el 24 de julio de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual resolvió: i) Declarar probada la excepción de buena fe presentada por la demandada y no probadas las demás; ii) Declarar que los menores J.D.C.G. y J.P.C.G. en calidad de hijos supérstites, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 25% adicional para cada uno, de la causante señora A.J.G.E. a partir del 6 de FEBRERO de 2014; iii) Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar el retroactivo pensional a los beneficiarios J.D.C.G. y J.P.C.G. desde el 6 de febrero de 2014 liquidación que se efectúa hasta el 30 de junio de 2024, el cual asciende a la suma de \$87.641.666, (\$43.820.833 para cada menor). Así mismo deberá reconocer y pagar las demás mesadas que se sigan causando debidamente indexadas, y hasta que sea compatible con su reconocimiento legal a cada uno de los beneficiarios, con las mesadas adicionales, y los reajustes legales correspondientes; iv) Autorizar a PROTECCIÓN S.A., a descontar tanto de las mesadas retroactivas como de las mesadas que en adelante se causen, los aportes a seguridad social en salud; v) No reconoció intereses moratorios, pero sí la indexación, y vi) Condenó en costas a Protección S.A.
SALVAMENTO DE VOTO: Mag. Dra. Nidiam Belen Quintero Gelves

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DERECHOS DE LOS MENORES – Exclusión de intereses moratorios / Disputa entre beneficiarios / Buena fe de la AFP / No aplicación plena del enfoque de género (según salvamento de voto)

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: Los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no son procedentes cuando la administradora de pensiones ha actuado con base en la ley, en espera de una definición judicial sobre la legitimación de los beneficiarios, y no ha existido mora injustificada en el reconocimiento del derecho. Aunque se reconoció el derecho completo a los menores, el Tribunal exoneró a la AFP del pago de intereses moratorios, al considerar que su actuación estuvo guiada por la buena fe, al esperar la ejecutoria de la sentencia penal.

EXTRACTOS: “(...) corresponde establecer como problema jurídico, lo siguiente: (...) ii) si hay lugar o no, al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; iii) si era procedente la condena en costas a cargo de la demandada. (...) La parte demandante, presentó recurso de apelación, ante la ausencia de condena al pago de los intereses moratorios (...). (...) la Sala de Casación, ha señalado que, excepcionalmente, las administradoras de pensiones públicas o privadas se encuentran exoneradas del pago de los mentados intereses moratorios, en casos específicos, bien sea: i) cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; ii) cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podía prever para el específico momento de la respuesta a la reclamación; o iii) cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios (CSJ SL787-2013, CSJ SL10637-2014 y CSJ SL1399-2018). Ahora, en el caso bajo examen, se discutió que PROTECCIÓN S.A., dejó en reserva el 50% de la pensión de sobreviviente, de la cual eventualmente fuera beneficiario el cónyuge supérstite, hasta tanto, se aportara copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en contra de W.C.M., dentro del proceso penal por el homicidio de la afiliada y causante A.J.G.E. (...) en este evento, se observa que W.C.M., dentro del proceso penal radicado n.º 54001610607920148041100, fue condenado a pena principal privativa de la libertad, y accesorias, mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios con Función de Conocimiento; que ante la apelación presentada por él, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, profirió decisión el 2 de noviembre de 2017, donde modificó el tiempo de la pena accesoria, y mantuvo incólume en lo demás. Finalmente, en auto de 30 de enero de 2019, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no admisible la demanda de casación. Luego, fue hasta el 30 de enero de 2019, que finalmente culminó el trámite del proceso penal; momento para el cual, ya había sido instaurada la demanda por los demandantes, pues esta inició el 11 de enero de 2019; consecuente con ello, se estuvo a las resultas del proceso, donde incluso, con la vinculación del cónyuge, el Juzgador de primera instancia, definió el derecho que les asistía a los hijos menores a devengar el 100% de la pensión de sustitución, al no estar legitimado el cónyuge supérstite para ser beneficiario de la prestación. En esa medida, existían una serie de circunstancias que debían ser analizadas por el juez a la hora de determinar las razones por las cuales el cónyuge no podía tener la calidad de beneficiario. Situación que enmarca dentro de las excepciones para la procedencia de los intereses moratorios, conforme la jurisprudencia arriba señalada. En consecuencia, no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.” No obstante lo anterior, en salvamento de voto la magistrada Nidiám Belén Quintero Gélves consideró que sí debían reconocerse intereses moratorios desde que se tuvo certeza de la condena penal, por razones de enfoque de género y protección reforzada a los menores.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220190000301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

14 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 24 de julio de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual resolvió: i) Declarar probada la excepción de buena fe presentada por la demandada y no probadas las demás; ii) Declarar que los menores J.D.C.G. y J.P.C.G. en calidad de hijos supérstites, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 25% adicional para cada uno, de la causante señora A.J.G.E. a partir del 6 de FEBRERO de 2014; iii) Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar el retroactivo pensional a los beneficiarios J.D.C.G. y J.P.C.G. desde el 6 de febrero de 2014 liquidación que se efectúa hasta el 30 de junio de 2024, el cual asciende a la suma de \$87.641.666, (\$43.820.833 para cada menor). Así mismo deberá reconocer y pagar las demás mesadas que se sigan causando debidamente indexadas, y hasta que sea compatible con su reconocimiento legal a cada uno de los beneficiarios, con las mesadas adicionales, y los reajustes legales correspondientes; iv) Autorizar a PROTECCIÓN S.A., a descontar tanto de las mesadas retroactivas como de las mesadas que en adelante se causen, los aportes a seguridad social en salud; v) No reconoció intereses moratorios, pero sí la indexación, y vi) Condenó en costas a Protección S.A.

SALVAMENTO DE VOTO: Mag. Dra. Nidiam Belen Quintero Gelves

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DERECHOS DE LOS MENORES – Exclusión del cónyuge supérstite / Inhabilidad por conducta dolosa: homicidio del causante

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: Cuando el cónyuge supérstite ha sido condenado penalmente como autor del homicidio del afiliado causante, se encuentra jurídicamente impedido para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, y el derecho debe ser reconocido en su totalidad a los hijos menores, como únicos beneficiarios, desde la fecha del fallecimiento del causante.

EXTRACTOS: “(...) corresponde establecer como problema jurídico, lo siguiente: i) Si acertó o no, la Juez de primera instancia al conceder el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes dejado en reserva por la entidad demandada, a partir del día 6 de febrero de 2014; ii) si hay lugar o no, al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; iii) si era procedente la condena en costas a cargo de la demandada.” Encontró acreditado el Tribunal que: La afiliada falleció el 6 de febrero de 2014; el cónyuge fue condenado penalmente por el homicidio agravado de la causante en 2016, sentencia confirmada en 2017 y en firme en 2019; Protección S.A. reconoció inicialmente el 50% de la pensión (25% para cada hijo), dejando el otro 50% en reserva por la posible calidad de beneficiario del cónyuge y la pretensión: Reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente a favor de los menores, con retroactivo, intereses moratorios y costas. “(...) por regla general, las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión de sobrevivientes deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia, vigentes a la fecha del deceso; en este evento, dado que la afiliada falleció el 6 de febrero de 2014, se tiene que las normas que gobiernan la pensión de sobreviviente lo es el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (...). Ciertamente, ante el fallecimiento de la afiliada, la norma establece como posibles beneficiarios a los hijos menores de edad, cuyo derecho les debe ser reconocido desde la fecha del hecho jurídico que origina la prestación, es decir, desde la muerte del causante, pensionado o afiliado, dado que es esta circunstancia la que marca el derrotero para la causación del derecho a la pensión de sobrevivencia. Por lo tanto, a bien tuvo el Juzgado de primera instancia, en otorgar el retroactivo pensional del 50% que se encontraba en reserva de reconocimiento, a favor de los menores hijos, desde el 6 de febrero de 2014, fecha del deceso de la afiliada A.J.G.E., pues es a partir de allí cuando se causa el derecho pretendido, sin que sea posible establecer una regla diferente que afecte tal causación.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:
DR. JOSE ANDRES SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:
54001310500120210018501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA – Apelación y
Consulta

FECHA:
6 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Modificar la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 27 de abril de 2023, en el sentido, de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo pensional del 7 de marzo de 2018 al 30 de junio de 2020 la suma de \$37.576.559, a favor del demandante, en razón de 13 mesadas a la luz de lo estatuido en el Acto Legislativo 01 de 2005; ii) Modificar la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional a partir del 8 de julio de 2018 sobre el retroactivo pensional y hasta el 30 de junio de 2020, y iii) Confirmar en todo lo demás la sentencia.

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO: MINERÍA SUBERRÁNEA / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL – Requisitos para obtener la pensión / Compatibilidad de la pensión especial de vejez con el régimen RAIS: Aunque el RAIS no contempla cotizaciones especiales, el trabajador puede regresar al RPM y cubrir la diferencia / Pago voluntario de cotizaciones adicionales / Retroactivo pensional / Intereses de mora

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: El trabajador que ha laborado en actividades de alto riesgo, como la minería subterránea, y que ha cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez, incluso si parte de sus cotizaciones se realizaron en el régimen de ahorro individual (RAIS), siempre que haya retornado al régimen de prima media (RPM) y se le permita cubrir voluntariamente las diferencias de cotización exigidas por el Decreto 2090 de 2003.

EXTRACTOS: “El Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 27 de abril de 2023, resolvió: (...) 1) Declarar que el demandante G.M. cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión especial de vejez actividad alto riesgo, a partir del 7 de marzo de 2018 ...; 2) Ordenar a la demandada COLPENSIONES reconocer y pagar al demandante pensión especial por actividad alto riesgo a partir de marzo 7 de 2018 ...; 3) Ordenar al demandante G.M. pagar ante COLPENSIONES, la diferencia que hubiere podido existir entre lo cotizado ante el RAIS enero 1 de 1995 a marzo de 2008 con lo que debió cotizar si hubiere permanecido afiliado al régimen de prima media con prestación definida, y 4) Ordenar a COLPENSIONES reconocer y pagar al demandante G.M., el retroactivo pensional causado entre marzo 7 de 2018 hasta junio 9 de 2020 fecha esta partir de la cual la entidad reconoció pensión de vejez al demandante, pudiendo COLPENSIONES descontar del valor de este retroactivo la diferencia que llegare a existir entre lo cotizado en el RAIS frente a lo que debió haber cotizado en el régimen de prima media, reconociendo además, sobre el retroactivo pensional, intereses moratorios y hacer los descuentos pertinentes rubro salud. (...) El apoderado judicial de COLPENSIONES, inconforme con la decisión, insiste que el demandante no acreditó los requisitos exigidos en el Decreto 2090 de 2003 modificado por el Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014, al cumplir para el año 2018, solo 1210 semanas, de las cuales, tan solo 538 corresponden alto riesgo (...). el problema jurídico se suscita en determinar si el demandante G.M. tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez, prevista en el Decreto 2090 de 2003, en caso afirmativo, verificar si tiene derecho al retroactivo pensional y determinar si procede o no, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993. (...) Para alcanzar el disfrute de la citada prebenda el afiliado debe cotizar en el régimen de prima media con prestación definida las semanas exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que en la actualidad equivalen a 1.300 semanas, de las cuales 700 deben ser de cotización especial. (...) Específicamente, el art. 2º del mentado Decreto 2090, define un listado de siete trabajos que, en sentir del legislador, encuadran en las actividades de dicha naturaleza. Mírese: “1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos. (...) se encuentra acreditado, (i) que el señor G.M. nació el 2 de junio de 1958, (ii) que inició sus aportes al sistema pensional desde el 30 de mayo de 1985 con diferentes empresas de actividad de minera, (iii) que se trasladó al RAIS y cotizó desde enero de 1995 hasta febrero de 2008 cuando decidió regresar nuevamente al RPMPD administrado por COLPENSIONES y cotizó hasta el mayo de 2020. (iv) que la empresa PROMICAR S.A. luego LTDA, certificó el 31 de julio de 2018 que las labores desarrolladas por el demandante fueron al interior del socavón de la mina, desde el 24 de abril del año 2000 hasta diciembre de 2018 (...). COLPENSIONES niega que el actor reúna las 700 semanas cotizadas de alto riesgo para la fecha del cumplimiento de los 55 años de edad, esto es, para el 2 de junio de 2013, a lo que el Juez concluye, que las cumplió por cuanto debían ser contabilizados los tiempos

cotizados al RAIS, en el periodo 1995 hasta el 2008, con la salvedad, de que estará a cargo del actor, realizar los aportes adicionales.” Siguiendo las directrices de la Sala de Casación Laboral de la CSJ contenidas en sentencia SL2555 del 1º de julio de 2020 señaló el Tribunal en cuanto al Decreto Ley 2090 de 2003 lo siguiente: “(...) queda claro que el actor se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad en enero de 1995, y que en febrero de 2008 retornó al ISS con todo el dinero acumulado en su cuenta de ahorro individual, situación que se materializó antes de la publicación de la sentencia C-030- 2009, sin que en el presente caso, se le pueda exigir al demandante para la causación del derecho, el pago de cotizaciones adicionales de alto riesgo, como quiera que a la fecha en que se publicó la sentencia C-030/2009, el demandante ya se encontraba válidamente afiliado a COLPENSIONES; razón por la cual, la opción no era negarle la pensión especial de vejez por falta del aporte adicional, sino permitirle pagar los aportes derivados de las actividades de alto riesgo que desarrolló mientras estuvo afiliado a los fondos privados y, como tal oportunidad no se concedió, ello tampoco podía constituirse en un obstáculo para el acceso a la prestación (SL2555/2020). (...) Bajo este panorama, el demandante cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para acceder al reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo del Decreto Ley 2090 de 2003, al cumplir con el requisito de la edad mínima (55 años), haber realizado por más de 700 semanas actividades de alto riesgo, y las 1300 semanas las cumplió el 10 de agosto de 2014. (...) En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, al no existir justificación razonable para negar la prestación solicitada, los mismos son procedentes a partir del día siguiente del 4º mes en que solicitó la pensión, esto es, desde el 8 de julio de 2018 sobre el retroactivo pensional y hasta el 30 de junio de 2020.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:
DR. NIDIAM BELEN QUINTERO
GELVES

NUMERO DE PROCESO:
54001310500120190018501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA – Apelación

FECHA:
6 DE MARZO DE 2025

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:
Modificar el numeral sexto de la sentencia del 30 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de condenar al demandado J.M.V.V. a reconocer y pagar por perjuicios morales derivados de la muerte del señor F.G.S.G., a favor de la cónyuge A.M.C.C. y de sus menores hijos J.G.S.C. - TI 1092945093 Y N.S.C. - NUIP 1092954364, un monto de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno.

PERJUICIOS MORALES / ACCIDENTE DE TRABAJO / RESPONSABILIDAD PATRONAL: FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR – Caso de culpa patronal comprobada por el no suministro de elementos mínimos de protección en una actividad de alto riesgo (escolta) / Presunción del daño moral / Arbitrio judicial en la tasación del perjuicio moral / Igualdad en la cuantía del perjuicio moral para esposa e hijos (familiares directos) del trabajador fallecido / La condena en salarios mínimos del perjuicio moral, debe liquidarse con el valor vigente al momento del pago

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: Cuando se acredita la existencia de una relación laboral y la culpa patronal en el fallecimiento del trabajador, los familiares directos tienen derecho a la indemnización plena de perjuicios, incluidos los perjuicios morales, los cuales deben liquidarse en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, sin distinción entre cónyuge e hijos, salvo prueba en contrario.

EXTRACTOS: “El juez a quo concluyó, que a partir de las pruebas documentales, testimoniales y la confesión declarada, era dable acceder a la totalidad de las pretensiones pues estaba acreditado que el señor S.G. fue contratado por el señor V.V. como escolta, y falleció ejerciendo esa labor, sin que estuviera demostrado el pago de prestaciones sociales reclamadas por lo que ordenó su pago así como el de pensión de sobreviviente a cargo del empleador por la omisión en la afiliación a seguridad social y riesgos laborales. Igualmente encontró acreditada la responsabilidad patronal en el fallecimiento del trabajador por no haberse suministrado herramientas mínimas de protección para la actividad riesgosa pese al conocimiento previo de amenazas, ordenando el pago de perjuicios materiales y tasando los perjuicios morales en 60 salarios mínimos (\$41.361.340) para la demandante como cónyuge supérstite y en 30 salarios mínimos (\$20.682.620) para cada hijo. Contra la anterior decisión solo interpuso recurso de apelación la parte demandante, por el valor tasado de perjuicios morales y reclamando tres aspectos: Que al momento de liquidar los perjuicios debe usarse el salario mínimo actual y no el de la fecha de la muerte, que para los hijos debe fijarse el mismo saldo que a la madre y que en los 3 casos debió reconocerse el valor máximo de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) en aquellos casos donde un trabajador fallece en el ejercicio de sus funciones y se demuestra la culpa del empleador por acción u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, sus familiares tienen la legitimación por activa para reclamar la indemnización plena de perjuicios y como parte de ella, un reconocimiento económico para cubrir los daños morales. Esto es, aquellos perjuicios causados por la pérdida de un ser querido, evento que por reglas de la experiencia suscita dolor, aflicción y afectación interna en los lazos de amor y unidad conformados, que para el caso de los familiares que conformaban directamente el núcleo familiar se presumen.” Con fundamento en lo señalado en providencias SL2858 de 2024 y SL5154 de 2020 determinó el Tribunal lo siguiente: “Siguiendo este precepto, respecto de las controversias planteadas por la apelante; en primer lugar procede la Sala a indicar que le asiste razón cuando señala que no es adecuado realizar una distinción entre el valor fijado para la madre y respecto de los hijos, en la medida que el vínculo moral y afectivo suscitado en el núcleo familiar que conformaba el hogar del señor F.S. es inescindible y no se acredita una situación que genere distinción razonable para el sufrimiento que genera la pérdida de un padre y la de un esposo, máxime cuando los testigos acreditan la dependencia económica de todos respecto del padre y que esa fue la razón por la que aceptara el trabajo de escolta de una persona con amenazas y atentados recientes, pese a los riesgos. (...) Ahora bien, frente al monto, la Corte en la citada sentencia reitera que la indemnización por perjuicios morales no busca resarcir económicamente con exactitud una ausencia y el dolor por la pérdida de un ser querido, por lo que queda al arbitrio judicial siguiendo unos criterios de razonabilidad y justicia, la fijación del valor; en ese contexto, encuentra la Sala que el rango de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los reclamantes es adecuado y se ajusta

a un criterio ponderado, teniendo en cuenta que el señor F.S. conocía de los riesgos propios del empleo de escolta y aceptó ejercer dicha actividad peligrosa, lo cual además según los testigos había sido históricamente su profesión desde que era Policía y hacía parte del cuerpo de personal de personas protegidas. Finalmente, sobre la forma en que se debe liquidar el monto, el a quo procedió a estimar el saldo en concreto utilizando el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2016 cuando ocurrió el fallecimiento del causante; sin embargo, asiste razón a la apelante en su reclamo de que esta liquidación debe realizarse con base al valor del salario mínimo vigente al momento del pago, dado que así se garantiza la corrección monetaria por la pérdida del poder adquisitivo con el paso del tiempo que suscita la inflación. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral en providencia SL3860 de 2020, al indicar que en estos casos “No hay lugar a imponer condena por intereses moratorios o indexación, como solicitan la madre y hermanos del causante, por cuanto la condena está dada en salarios mínimos los cuales anualmente se están actualizando”. Por las consideraciones previas la Sala resolvió modificar el numeral sexto de la providencia apelada en el sentido de condenar al demandado a reconocer y pagar por perjuicios morales derivados de la muerte del señor F.G.S.G., a favor de la cónyuge y de sus menores hijos, un monto de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, para cada uno.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:
54001310500220210012501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:
14 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:
ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar el ordinal quinto, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en fecha 28 de junio de 2023, por el cual se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación solicitada por la U.G.P.P. sobre las pretensiones incoadas por la demandante, y en su lugar, Declarar que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación otorgada por el entonces ISS, empleador, con fundamento en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 a 2004, suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, y a cargo de la U.G.P.P., a partir del 1.º de noviembre de 2004, en cuantía inicial de \$1.036.487,24; ii) Declarar parcialmente probado la excepción de prescripción, propuesta por la U.G.P.P.; iii) Condenar a la U.G.P.P., a cancelar a favor de la demandante, la suma de \$54.847.638,77, por concepto de diferencia del mayor valor por concepto de mesada pensional de jubilación convencional, causado desde el mes de julio de 2017 hasta diciembre de 2024, e indexada hasta el 30 de diciembre de 2024, sin perjuicio de las que se siga causando, y de la indexación que deba realizarse al momento del pago efectivo.

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL / PACTO CONVENCIONAL ISS / SEGURIDAD SOCIAL – Decisión tomada siguiendo directrices emitidas vía tutela por la Sala de Casación Laboral de CSJ en el caso particular / Derecho a la reliquidación pensional otorgada por el ISS, basada en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 / Requisitos de causación y exigibilidad / Límites temporales de vigencia de la convención colectiva / Excepción de prescripción / Intereses moratorios

“Pretendió la demandante, se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del pacto convencional celebrado entre el I.S.S. y sus trabajadores, vigente para la época del reconocimiento pensional. En consecuencia, se condene a la U.G.P.P., y/o a COLPENSIONES, a reconocer la pensión de jubilación conforme a las normas invocadas, el pago de la diferencia pensional debidamente indexada, y el pago de los intereses moratorios. (...) El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2023, resolvió: (...) Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación solicitada por la UGPP” y Colpensiones “sobre las pretensiones incoadas por (...) C.A.J.Y. (...), en consecuencia, absolver” a estas entidades de las pretensiones incoadas en su contra. “Sea oportuno señalar, que la Sala Mayoritaria de este Tribunal, impartimos aprobación a la ponencia presentada dentro del proceso de la referencia, en estricto cumplimiento de la orden judicial de la acción de tutela impartida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL18160-2024; toda vez que, mantenemos el criterio que hemos venido exponiendo en asuntos similares, sobre la reliquidación de la pensión de jubilación convencional y el derecho a la mesada 14 consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al considerar que la edad no es un factor de exigibilidad, sino de causación del derecho pretendido.” La reliquidación pensional se reclama “(...) en aplicación del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, suscrita entre SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el cual consagró lo siguiente: (...) ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales: (...) Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración: Asignación básica mensual Prima de servicios y vacaciones Auxilio de alimentación y transporte Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras. Valor del trabajo en días dominicales y feriados. (...) Acorde con lo anterior, y con los lineamientos dispuestos por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la demandante C.A.J.Y., tiene derecho a la pensión de jubilación en aplicación de lo previsto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, al haber laborado desde el 4 de junio de 1976; dado que cumplió los 20 años de servicios, el 4 de junio de 1996; pensión que se hizo exigible al cumplimiento de edad, esto es, el 2 de septiembre de 2004, y reconocida a partir del día 1.º de noviembre de 2004, por ser el día siguiente al retiro definitivo del servicio. (...) Como se aprecia, el entonces ISS, para efectos de establecer el Ingreso Base de Liquidación, tuvo en cuenta el salario de los 10 últimos años allí laborados; por lo tanto, se deberá verificar si con el ingreso base de liquidación correspondiente al promedio de salario y factores señalados en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, en los dos últimos años de servicios al ISS, esto es, desde el junio de 2001 hasta junio de 2003, surge diferencia alguna con la pensión otorgada por el entonces empleador; para lo cual, se ha de tener en cuenta los valores certificados por el Coordinador Administrativo y Financiero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y aquellos señalados por el ISS (...). Así las cosas, al realizar las operaciones correspondientes se obtuvo como resultado la suma de \$1.036.487,24 como valor de la primera mesada pensional para el 1.º de noviembre de 2004; por lo tanto, se deriva una diferencia con la mesada otorgada por el I.S.S., (\$873.933), en suma de \$162.554,24. En consecuencia, se habrá de REVOCAR el ordinal QUINTO, de la sentencia de primera instancia, por el cual se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación solicitada por la U.G.P.P. sobre las pretensiones incoadas por C.A.J.Y., y en su lugar, DECLARAR que tiene derecho reliquidación de la pensión de jubilación otorgada por el entonces ISS, empleador, con fundamento en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 a 2004, suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., a partir del 1.º de noviembre de 2004, en cuantía inicial de \$1.036.487,24.” Se declaró la prescripción parcial y se condenó a la UGPP a cancelar a favor de la demandante “(...) la suma de \$54.847.638,77, por concepto de diferencia del mayor valor por concepto de mesada pensional de jubilación convencional (...)”. Declaró el Tribunal sin vocación de prosperidad la petición de intereses moratorios, porque “(...) tal como fue manifestado por la Sala Laboral del Órgano de Cierre de esta jurisdicción en sentencia CSJ SL3130-2020, los mismos aplican a todo tipo de pensiones de carácter legal, que en el caso concreto no se tiene, pues la fuente que da derecho al reconocimiento y pago de la mesada que hoy se ordena, tiene asidero convencional, esto es, la Convención Colectiva de Trabajo que suscribió el I.S.S. empleador con SINTRASEGURIDADSOCIAL para el año 2001.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí



SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. NELSON RUIZ HERNANDEZ

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120200003002

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

31 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras; se declara impróspera la oposición y, se niega la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa.

ABANDONO FORZADO / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras: abandono forzado / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la posesión / Formalización de la propiedad por vía de declaración de pertenencia

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por los reclamantes en representación de su fallecida madre C.I.A.C., de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “por la sociedad RÍO GRANDE GANADERÍA S.A.S., con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o se acreditó la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa y el eventual derecho a mejoras.” (...) El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio denominado “El Comienzo” el cual se ubica “en uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 303-36590, con jurisdicción en el círculo registral de Barrancabermeja, esta matrícula pertenece a un predio rural con dirección actual Lote ‘El Esfuerzo’, ubicado en el municipio de Puerto Wilches - Santander y que se encuentra en estado Activo. En la cabida y linderos indica que corresponde a un lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión conocido como ‘Dos Hermanos’ el cual se identifica con Folio de matrícula inmobiliaria 303-10556 (Folio matriz). (...) De acuerdo con la georreferenciación realizada el día 04 de octubre de 2018 (...) se obtuvo como resultado un área georreferenciada de 25 Hectáreas + 4028 Metros Cuadrados.”; ii) “el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RG 01036 de 27 de junio de 2019 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por la que C.I.A.C. y su respectivo núcleo familiar, fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”; iii) “el planteamiento contenido en la solicitud, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, desde que allí se anunció y así aparece comprobado (...) que los diversos hechos que motivaron el desplazamiento forzado y posterior despojo, ocurrieron en el año 1994 cuando debió abandonar el bien”, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble “para la fecha en que ocurrieron los acusados hechos victimizantes, se advierte en comienzo que, se correspondía con la de “poseedores” e incluso por ello, se reclamó a su favor la declaración de pertenencia”; v) hechos victimizantes: la reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) hacia 1993, C.I.A.C. junto con su familia, fue obligada a desplazarse del

municipio de Puerto Wilches (Santander), debiendo dejar abandonado el terreno por el peligro que contra ellos se cernía si seguían allí pues no sólo habían sido amenazados por no permitir la utilización del fundo para guardar gasolina por parte de los ilegales sino que también un miembro del grupo familiar, esto es, L.J.C. y compañero de S.A., hija de aquella, fue igualmente secuestrado, entre otros varios actos que les llenó de justificado temor.” Los reclamantes “fueron ciertamente enfáticos, claros y vehementes en relatar al unísono que el hecho detonante para que optaran por salir de allí fue que la guerrilla les insistió en que le dejaran guardar gasolina en el terreno y como C.I. se negó a ello le impusieron la obligación de irse del fundo a las veinticuatro horas así como también comenzaron a regar el rumor que algunos miembros de la familia eran auxiliares del ejército. (...) De ese modo se va forjando consistentemente la tesis de que, efectivamente, por esa presencia y accionar de grupos alzados en armas, se generó en los solicitantes un justificado temor, al punto que se vieron compelidos a dejar el sector para así y de semejante manera, intentar salvaguardar su vida y preservar su integridad personal y la de los suyos.”; vi) Contexto de violencia: “(...) el plenario ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta de que en la zona en la que se sitúa la requerida heredad, en épocas tanto anteriores como coetáneas con aquella en la cual sobrevino el acusado abandono, se suscitaron diversos trances de violencia en contra de la población civil provocados mayormente por las guerrillas de izquierda que hicieron presencia en la citada región, generando entre otros efectos, el desalojo y dejación también forzado de tierras. Para hacerse una idea, acaso sea bastante con acudir a lo que menciona el Documento de Análisis de Contexto realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a partir del cual se aprecia que la localidad de Puerto Wilches ha sufrido serios quebrantos propios del conflicto armado interno.”; vii) “(...) el compendio probatorio recién ofrecido más la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese sector, (...) sí mediaron variados sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”.”, y viii) Abandono forzado: “(...) de veras se trató de un “abandono” de esos que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues que a voces de los elementos de juicio antes acopiados, quedó en claro que los predios se dejaron desatendidos con ocasión del conflicto armado; lo que por sí solo alcanzaría de sobra para comprobar que los acá reclamantes efectivamente fueron “víctimas” y “desplazados” en su momento por la violencia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
54001312100220220008501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:
28 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundo ocupante en lo que respecta al señor Sanabria Mora

ABANDONO FORZADO / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras: abandono forzado / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Se reconoce condición de segundo ocupante

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los peticionarios “(...) reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de las oposiciones con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones, se acreditó ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley y en tal virtud les asiste el derecho a la compensación y reconocimiento de mejoras o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91A de la misma Ley, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...).” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre “(...) “el predio ubicado en la Calle 23 No. 4-13 barrio Ospina Pérez del municipio de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-107118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el Municipio de Cúcuta, donde se ubican el predio reclamado; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que H.M.P.L. tiene titularidad y su compañero en la época de las victimizaciones A.R.H., legitimación, para instaurar la presente acción por cuanto aquella mediante escritura pública No. 1467 del catorce de mayo de 1993 de la Notaría Cuarta de Cúcuta compró a la señora O.M.P., las mejoras edificadas en terreno ejido, ubicado, según se indicó, “en el barrio LOS MOTILONES” en la “calle treinta y cuatro (34) número veintiséis A trece (26A-13)”; ocupándolo junto a su familia, como lo declaró en la Personería Municipal de Arauca, momento en el que contó que vivió en él desde aquel entonces hasta el año 2001. (...) Posteriormente, mediante escritura pública No. 4413 del veintitrés de junio de 2010 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, la sociedad Sodeva Ltda., le dio a título de venta el bien (...); el que a su vez transfirió y del mismo modo, al aquí opositor A.G.S.M. por instrumento público No. 2623 del veintinueve de septiembre del mismo año y oficina notarial”; v) hechos victimizantes: “(...) la familia R. P., se vio forzada a desplazarse a la ciudad de Arauca con ocasión del asesinato de Émerson, las posteriores amenazas proferidas en su contra y ante el temor que sus otros hijos sufrieran la misma suerte”; vi) Abandono forzado: “En el diligenciamiento, milita la escritura pública No. 2623 del veintinueve de septiembre de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, constitutiva de los actos de compra, afectación a vivienda familiar e hipoteca, por medio de la cual H.M.P.L. transfirió en venta a favor de A.G.S.M., el “lote de terreno con un área de 126.00 M2 distinguido como el LOTE 15 de la Manzana 734 sector 4 junto con la casa de habitación sobre él construida ubicados en la calle 34N No. 26A-13 y según el

barrio calle 23 No. 4-23, barrio Ospina Pérez, Cúcuta (N. de S.) (...) Predio Identificado con el número catastral 010407340015000 y la matrícula inmobiliaria No. 260-107118, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta”; el precio que allí se pactó fue de \$30’000.000. Adicionalmente, previa indagación por parte del Notario, la enajenante expresó que respecto al inmueble no pesaba medida alguna de protección a la población desplazada. (...) habiéndose establecido, que los hechos victimizantes estudiados en acápite que precede, desembocaron en el desplazamiento de la actora, emerge el nexo de causalidad entre aquellos y el abandono del bien y su posterior venta, como en efecto deviene de las versiones analizadas, que ponen de presente que esto último, se dio precisamente porque la reclamante previamente debió marcharse de su hogar y aunque regresó por sus cosas, finalmente optó por no volver ante el miedo y el dolor que le generaba acudir al lugar en cuyas cercanías fue asesinado su hijo. (...) el hecho de que el predio fuera entregado a terceros en arrendamiento y dicho convenio se realizara o ejecutara por intermedio de la hermana de la solicitante, no desdibuja el abandono forzado a la luz del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
68001312100120200005701

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – UNICA INSTANCIA

FECHA:
22 DE ABRIL DE 2025

PROCESO:
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, no se reconoce buena fe exenta de culpa ni condición de segundos ocupantes

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso el solicitante reúne los requisitos legales para considerarlo “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones, o si acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o hay lugar al reconocimiento de mejoras o, si acorde con los lineamientos fijados por el artículo 91A de la misma normatividad y la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del predio solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto (...). A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución solicitada recayó sobre “(...) el predio “La Unión” –antes Alba Luz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-8810 y cédula catastral 686150002001000530003, ubicado en la vereda La Consulta del corregimiento Papayal del municipio de Rionegro –Santander.”; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el Municipio de Rionegro –Santander, donde se ubican el predio reclamado; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que C.D.B.R. es titular de la acción de restitución respecto del predio “La Unión” –antes “Alba Luz” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-8810, en razón a la condición de propietario que ostentó conforme la escritura pública No. 572 del dieciocho de mayo de 2004 de la Notaría Primera de Ocaña, relación jurídica que perduró hasta su venta a R.E.R.R. por instrumento No. 2149 del primero de noviembre de 2005 de la misma oficina notarial, quien finalmente vendió el 50% a E.V.R.P. por escritura No. 1131 del nueve de mayo de 2008 de la Notaría Novena de Bucaramanga, y esta a su vez traspasó dicho porcentaje a S.L. con escritura No. 788 del veintitrés de abril de 2009 de dicha notaría”; v) hechos victimizantes: El solicitante “(...) precisó que los sucesos acontecieron la noche del 11 de noviembre de 2004 y añadió que al día siguiente, cuando su hijo Evelio fue amarrado por los paramilitares: “la gente del pueblo donde lo tenían amarrado” preguntaban “que por qué iban a matar al muchacho, nosotros también fuimos, entonces ellos nos dijeron que teníamos que buscar 20 millones de pesos para darles por la muerte del paramilitar, ahí mismo busque DOS MILLONES DE PESOS prestados entre la gente del pueblo, y se los entregué al comandante alias ‘PICA PICA’ él era de apellido Q.C., y soltó a mi hijo pero me dijo que tenía que buscarle los otros 18 millones de pesos, me dijo que tenía que poner fiadores, me sirvió de fiadora una señora llamada C.C., me dieron 60 días para conseguir el dinero. Yo no tenía la plata y me dijeron que si no la reunía venían y se llevaban a mi hijo y a mí.” (...) Victimizaciones que desencadenaron en el desplazamiento del señor C.D. y su familia a otro predio de su propiedad cercano al reclamado, tiempo después, definitivamente salieron del sector. (...) para el momento en que ocurrieron las victimizaciones, el conflicto armado en Rionegro –Santander,

arreciaba en contra de sus pobladores, escenario que sumado a los hechos sufridos por la familia de C.D., la extorsión y las amenazas que soportaron hacían más que probable que atentaran también sobre su humanidad, debiendo recordarse que este ya había padecido los flagelos de la violencia a manos de organizaciones guerrilleras en la década de los 80 según declaró ante la UAEGRTD con el asesinato de dos de sus hermanos – Prisciliano y Hermides, y el desplazamiento que soportó con sus familiares de Arenal – Bolívar. (...) existe reconocimiento institucional por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas, mediante su inclusión en el Registro Único de Víctimas, tanto por el desplazamiento, como por el secuestro de su hijo.”, y vi) Despojo: “Según narró C.D., ante la amenaza y extorsión de que fue víctima por parte de los paramilitares so pena de atentar con la vida de su hijo Evelio, no tuvo otra alternativa que vender el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-8810 (...). Sobre el motivo o causa de la venta Z.Ch. narró ante la UAEGRTD que C.D.: “no tenía esa plata {la de la extorsión}” por lo que: “tocó salir de la finca para pagar eso, en sí la finca a nosotros no nos la quitaron así que nos quitaran la tierra no, pero con ese problema de tener que buscar la plata, la única solución fue esa y fue donde él se puso a buscar para vender la finca (...) se la vendió a unos Reyes (...) ellos le pasaron la plata al comandante (...) porque nosotros ni vimos esa plata”. (...) En cuanto a la prueba documental, obran en el plenario: i) contrato de compraventa celebrado en San Alberto –Cesar- el primero de junio de 2005 entre C.D.B.R., M y R.E.R.R., en el que se prometió por parte del primero la venta del predio “Alba Luz” (hoy “La Unión”), junto con otro terreno denominado “Pasa Corriendo” (sin identificación catastral ni registral), en favor de los segundos por \$100’000.000; ii) escritura pública No 2149 del primero de noviembre de 2005 de la Notaría Primera de Ocaña, mediante la cual se traspasó únicamente el dominio del primero a R.E. por \$5’000.000, monto que el vendedor declaró haber recibido a entera satisfacción. Así las cosas, lo que se extrae de lo hasta aquí analizado es que previo a noviembre del año 2004, C.D. no tenía la intención ni la necesidad de vender el fundo, esta surge de manera forzosa por la situación que se presentó el día 11 en razón al conflicto armado, pues la vida de su hijo estaba en riesgo ante las amenazas de los paramilitares (...). Corolario, con el contrato de promesa de compraventa celebrado por C.D. con los hermanos R., y su venta propiamente dicha a R.E.R. del predio “Alba Luz” (hoy “La Unión”), se configuró el despojo material y jurídico de la heredad.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. YENNY PAOLA OSPINA
GOMEZ

NUMERO DE PROCESO:
68001312100120200003301

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – UNICA INSTANCIA

FECHA:
31 DE MARZO DE 2025

PROCESO:
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se declara impróspera la oposición, se niega la buena fe exenta de culpa y la calidad de segundo ocupante

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala indicó: “(...) determinar la procedencia del amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, frente a los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, tales como la calidad de víctimas por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la citada ley, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. (...) En lo relativo a la oposición presentada, examinará si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos de la acción y resolver si el contradictor actuó amparado por la buena fe exenta de culpa. Por último, ante el fracaso de tales propósitos, analizará si ostenta la calidad de segundo ocupante, conforme las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011.” (...) “En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe identificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber : 3.3.1 La condición de víctima , por la ocurrencia de un suceso acaecido con ocasión del conflicto armado interno en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.3.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Legitimación y titularidad: “(...) le asiste legitimación por activa a L.A.M.S. al ostentar la calidad de propietaria del predio Lote “Santa Marta” región Rosa Blanca, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Rionegro, Santander (...) al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes en que se apoyan las pretensiones. En igual sentido, se encuentra legitimado el señor O.M.M. en su condición de compañero permanente de la precitada para la época señalada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.”; iii) Identificación y naturaleza del predio: “De acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial, el inmueble objeto de la litis es de tipo rural y se denomina Lote “Santa Marta” localizado en la vereda Rosa Blanca, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Rionegro (Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-276426 (cerrado) con un área georreferenciada de 33 Has. con 4.186 m2. Por división material fue segregado en tres predios, individualizados con las MI. Nos. 300-298742 (cerrado), 300-298743 (cerrado) y 300-298744 (cerrado) y posteriormente englobados junto con otros dentro del fundo de mayor extensión “Lote Santa Martha” con M.I 300-320130 (activo), código catastral No. 68-615-00-02-00-00-0005-0027-0-00-00-0000 con una cabida superficiaria de 52 Has. con 3.400 m2. (...) L.A.M.S. a través de escritura pública No. 4.615 del 17 de octubre de 2002 de la Notaría Única de Rionegro, compró el 100% del inmueble a M.B.T.C., posteriormente realizó su división material en tres predios con matrículas inmobiliarias Nos.300-298742 (cerrado), 300-298743 (cerrado) y 300-298744 (cerrado) que de manera concomitante fueron enajenados por la accionante a favor de B.C.G. e I.E.U. Finalmente, estos lotes son nuevamente englobados junto con otros, dando origen a la heredad de mayor extensión “Lote Santa Martha” individualizada con el No. 300-320130 (activo). En ese orden, es dable concluir, que el inmueble pretendido es un bien PRIVADO por cuanto deviene de un predio -

identificado con el FMI No.300-81141- que nació legalmente por la adjudicación de baldíos realizada por Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), sin que se evidencie en la cadena traslativa la inscripción de alguna decisión que reste efectos jurídicos y/o eficacia legal a dicho acto.”; iv) Relación jurídica. “(...) resulta acertado afirmar que L.A.M.S. ostentó la calidad de PROPIETARIA del fundo denominado Lote “Santa Marta” localizado en la vereda Rosa Blanca, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Rionegro (Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-276426 (cerrado) y sus segregados Nos.300-298742, 300-298743 y 300-298744 (cerrados), hoy inmersos dentro del predio de mayor extensión “Lote Santa Martha” individualizado registralmente con el No. 300-320130 (activo) desde el 28 de octubre de 2002 hasta la formalización de las ventas que tuvieron lugar entre los años 2005 y 2006.”; v) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Rionegro (Santander), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; vi) Hechos victimizantes. Los solicitantes ratificaron “(...) que su desplazamiento forzado se originó a partir de las amenazas directas de las que fueron víctimas por parte de miembros de grupos paramilitares, tras señalarlos de comercializar con ganado de la guerrilla.” Que las coacciones en contra de O.M.M. “(...) por parte de los paramilitares eran continuas; incluso en una ocasión intentaron llevárselo después de impedir que le hurtaran una motocicleta saliendo del pueblo, pero por intervención de la comunidad, los subversivos no lograron su cometido. (...) los hechos de victimización acaecidos por la familia M.M. fueron de público conocimiento y perpetrados en un ambiente de violencia que atravesó el municipio de Rionegro (Santander), más concretamente en el corregimiento de San Rafael.”; vii) Despojo. “(...) en efecto LUZ ÁNGELA y OLIVERIO “abandonaron” el inmueble deprecado en restitución, con sujeción a lo instituido por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, por cuenta del conflicto armado, lo que a su vez permite predicar que fueron víctimas de desplazamiento forzado. (...) Los aspectos de la negociación fueron ampliados por LUZ ÁNGELA el 25 de mayo de 2018, allí recordó que alias “el cabezón” a quien señaló de ser paramilitar, de manera recurrente presionaba a su compañero OLIVERIO para que le vendiera la heredad (...). En el año 2019, en una nueva diligencia de ampliación de hechos ante la UAEGRTD, la señora L.A.M.S., iteró que en la Notaría Única de Rionegro intentó retractarse de la firma de las escrituras, por el no pago de lo adeudado, pero fue informada por un funcionario “que ya no se podía hacer nada, que tenía que firmar las escrituras”. Así que suscribió unos documentos a favor de quien, según su dicho, era la esposa de alias “el cabezón”, sin siquiera leerlos. Con igual orientación O.M.M. en sede administrativa, contó que, ante las amenazas en su contra, vendió el inmueble a alias “el cabezón” a quien también tildó de paramilitar. Sin precisar un valor, afirmó que la plata de la venta no fue pagada en su totalidad y que una vez su esposa firmó las escrituras, abandonaron la zona con rumbo al país de Venezuela (...). emerge con claridad que la compradora concentró varios inmuebles aledaños, justo cuando ocurrían hechos violentos atribuidos a los grupos alzados en armas, como previamente se constató.”; viii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, no hay duda respecto de la materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”, y ix) “(...) ante el actuar desprolijo del contradictor y la no desacreditación del despojo, de conformidad con el literal e. del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por el vinculado no será acogida.”

Puedes consultar la providencia aquí:





SALA PENAL

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSE HUBER HERRERA
RODRIGUEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001600113120170075401

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – SEGUNDA
INSTANCIA - Apelación

FECHA:
22 DE ENERO DE 2025

PROCESO:
Ley 906/2004 - Delito: Fraude
Procesal

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia de fecha
8 de noviembre de 2024
proferida por el Juzgado Noveno
Penal del Circuito con Función
de Conocimiento de Cúcuta, por
medio de la cual absolvió a los
procesados de la conducta
punible de fraude procesal.

CARGA DE LA PRUEBA DEL ENTE ACUSADOR / INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE / PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO / FRAUDE PROCESAL – Inexistencia de medio fraudulento idóneo para configurar el delito de fraude procesal: no se demostró que los elementos presentados (deudas, poder, etc.) fueran aptos para inducir en error al servidor público / Falta de incorporación válida de documentos / Ausencia de prueba técnica para demostrar la falsedad documental / Valoración probatoria

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: Para que se configure el delito de fraude procesal (art. 453 C.P.), es indispensable que el medio fraudulento alegado por la Fiscalía esté debidamente probado, sea idóneo para inducir en error a un servidor público, y que dicho error haya sido determinante para la emisión de una decisión judicial contraria a derecho. La ausencia de prueba técnica, documental o testimonial suficiente sobre la falsedad de los documentos o la inexistencia de las deudas impide estructurar el tipo penal.

EXTRACTOS: Problema jurídico: “¿Hay lugar a declarar la responsabilidad penal de los señores V.Z.C.B. y A.P.V.M. por el delito de fraude procesal en el caso de estudio? (...) La Fiscalía General de la Nación consideró, según los hechos jurídicamente relevantes, que (...)” los procesados “(...) habían actualizado el delito de fraude procesal, contemplado en el artículo 453 del estatuto penal, que reza lo siguiente: “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en (...)”. Razón tal por la que luego de adelantar los actos de investigación correspondientes, formuló imputación y luego acusación conforme dicha calificación jurídica, atribuyéndoles el grado de coautores. Para contextualizar lo expuesto por el legislador, adecuado encuentra la Sala exponer que reiteradamente la Sala de Casación Penal ha sostenido que, el ámbito de la tipicidad objetiva, el delito de fraude procesal (para trámites judiciales) se configura en el momento en que el sujeto activo -no calificado-, a través de un medio fraudulento, pretende inducir en error a un servidor público con el inequívoco objeto de lograr que éste profiera una decisión, que puede ser una sentencia o un auto interlocutorio, contrario a derecho.

«...El fin último del fraude procesal es, entonces, el de obtener una declaración (judicial o administrativa) ilícita. Para ello, el sujeto activo ha de desplegar una conducta inductora en error, cifrada en valerse de un instrumento fraudulento, apto o idóneo - en abstracto- para provocar en el sujeto pasivo -servidor público con facultad decisoria- una convicción errada que puede ser determinante para que resuelva un asunto contrariando la ley, entendida, desde luego, en sentido amplio. (...) ...» Destacó la Sala que de acuerdo con el componente fáctico fiscal se acusó a los procesados de promover un trámite de insolvencia fraudulento ante el Centro de Conciliación “El Convenio Nortesantandereano”; que el objetivo habría sido suspender un proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Se alegó como postulados de la teoría del caso que: 1. Las deudas presentadas eran falsas o inexistentes; 2. que el poder otorgado al abogado era falso y que 3. dicho documento fue sustraído del expediente por este profesional. Luego de analizados los elementos materiales probatorios pertinentes el Tribunal concluyó que, aunque admisibles, los postulados propuestos por el ente fiscal para soportar su teoría del caso, los mismos fueron huérfanos de acreditación en sede de juicio. Al respecto explicó la Corporación que: “(...) por ningún medio se conoció lo relacionado con la totalidad de los pasivos tachados de falsos, lo cual resultaba muy necesario para efectuar la valoración probatoria y colegir, si en efecto esos soportes no correspondían a la realidad, habían sido alterados o no estaban en cesación de pagos, como lo advirtió el ente acusador para predicar el presunto fraude. Además, aunque el señor V.C. hubiese pretendido que se tomara por cierta su afirmación de falsedad frente a las letras de cambio y el poder, simplemente porque a su juicio “no eran correctas”, no existió más que su dicho, el cual no contó con otro medio de prueba que así lo corroborara, que por demás,

corresponde a una opinión meramente subjetiva, sin algún conocimiento técnico o científico que hubiese demostrado las presuntas irregularidades, máxime cuando señaló en juicio no conocer a la totalidad de los acreedores, luego señalar una falsedad documental de manera generalizada e indiscriminada no es jurídicamente acertado, empero sí reprochado. Ahora bien, en cuanto al poder tachado de falso, se ha de destacar que sobre la autenticidad del mismo sólo podía dar cuenta el testigo Jaime Enrique González Marroquín, quien, se reitera, en sede de juicio fue claro en referir que tal propósito sí y sólo sí se podía ejecutar con el documento original, no en fotografía y/o fotocopia como le fue exhibido (...). De ello entonces nada se puede concluir, o por lo menos no lo pretendido por el fiscal del caso, pues la valoración crítica de dicho documento y su presunta falsedad o mejor, su autenticidad, sólo hubiese sido jurídicamente posible en la medida en que se hubiere verbalizado su contenido y así conocido por la instancia, pero en todo caso, aunque así se surtiese, mal haría esta Sala en pregonar una falsedad sin la prueba pericial que así lo concluya. Y aunque, nuestro sistema contemple el principio de libertad probatoria, precisamente es ahí cuando no se puede dejar de lado cualquier método, técnica y/o modo y, evidentemente este tipo de alegaciones requieren de una comprobación técnica y es ello lo que, como en este caso, ante la ausencia de tal demostración, inclina la balanza hacia la absolución. De igual modo, si la Fiscalía también pretendía basar el presunto fraude con este documento, no se puede dejar de lado que el operador de insolvencia suministró un dato de especial relevancia en juicio, y es que, para iniciar un trámite de tal naturaleza no era requisito actuar a través de apoderado judicial. De acuerdo con ello entonces pierde piso la postulación acusatoria, pues v. gr., en caso se haber sido incorporado y demostrada su falsedad, no hubiese tenido incidencia alguna en el delito endilgado. Y, edificar el fraude procesal aquí reprochado señalando la presunta sustracción del mentado poder del expediente de insolvencia por cuenta del acusado A.P.V., sin que en el juicio se hubiese practicado prueba que así lo demostrara, pues resulta en un infortunio para la Fiscalía (...). De manera que, por más expectativa positiva que el ente acusador tuviese sobre el caso particular, no existe prueba fehaciente que, de modo alguno, ni siquiera a manera de indicio, estructure la teoría del caso y, por ende, el tipo penal de fraude procesal, aquí se desconoce con exactitud cuál fue el medio fraudulento, pues se mencionó 3 supuestos que, como bien fueron analizados, en nada apuntaron a tal propósito, lo que denota una actividad investigativa precaria. (...) En este punto, es relevante precisar que el deber procesal del ente persecutor es demostrar al interior de la contienda todos los hechos jurídicamente relevantes que consigna en la acusación, cosa que no ocurrió en el presente asunto, debido a que sus pruebas, como las únicas practicadas, no dieron cuenta del medio ni el modo en que se indujo en error. De manera que, fue el ente persecutor quien no cumplió con su carga procesal de acreditar en su integridad la conducta endilgada a los procesados (...)."

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:

54498600113220205024501

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA

INSTANCIA - Apelación

FECHA:

6 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

Ley 906/2004 - Delito:

Inasistencia alimentaria

DECISIÓN:

Revocar la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Ocaña, y en su lugar, i) Declarar penalmente responsable a Y.K.L.C., del delito de inasistencia alimentaria e impone la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión. De igual modo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, y ii) Conceder a la procesada, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por 24 meses

INASISTENCIA ALIMENTARIA / OBLIGACIÓN ALIMENTARIA / INGREDIENTE SUBJETIVO DEL TIPO PENAL: “SIN JUSTA CAUSA” – Elementos del tipo / Capacidad económica de la acusada alimentante: actividad laboral informal / Se halló probado que la sustracción del suministro de alimentos fue sin justa causa / Valoración probatoria

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: La capacidad económica del obligado alimentario no se mide exclusivamente por la existencia de un empleo formal o ingresos elevados, sino por la posibilidad real y efectiva de generar ingresos, incluso en actividades informales, que le permitan cumplir con su deber legal de asistencia alimentaria. La omisión de esta obligación, sin una causa legítima y probada, configura el delito de inasistencia alimentaria.

EXTRACTOS: “(...) la providencia de primera instancia fundamentó la absolución en favor de Y.K.L.C. en que no se comprobó la comisión de la conducta punible de inasistencia alimentaria, debido a que no se acreditó el ingrediente especial del tipo concerniente a que la sustracción haya sido sin justa causa. En oposición, la parte opugnante fundamentó su crítica en la falta de motivación de la sentencia en la que el Juez de primer grado decidió absolver a la procesada realizando una deficiente valoración probatoria. (...) En primer lugar, acota el Tribunal que le asiste razón al recurrente al precisar sobre la escasa valoración probatoria que realizó el funcionario cognoscente en la decisión que adoptó, avizorándose una exigua argumentación, por lo que, se entrará a valorar si su decisión encuentra soporte de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 233 del Código Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual refiere que la conducta punible de inasistencia alimentaria se estructura en los siguientes componentes "(i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, del cual emana el deber legal de proporcionar alimentos; (ii) la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria y (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que el incumplimiento sea «sin motivo o razón que lo justifique»", elementos configurativos del tipo penal que el a quo encontró que en cuanto al último de ellos no se ve demostrado, declarando de este modo la absolución de Y.K.L.C. (...) la fiscalía incorporó a juicio oral a través del testimonio de C.A.R.P. los registros civiles de los menores A.M.R.L, A.R.L y C.M.R.L., en los cuales se vislumbra evidentemente su lazo de consanguinidad con la inculpada (...). Así mismo, se encuentra acreditado el segundo elemento configurativo del tipo penal, equivalente a la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria (...). Ahora bien, respecto al tercer requisito que demanda la norma y que es el motivo de disenso, es decir, al ingrediente subjetivo del delito de inasistencia alimentaria, como lo es la sustracción “sin justa causa”, la cual refirió el Juez de primera instancia que no se acreditaba, fue definido en el artículo 233 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la ley 1181 de 2007.” Con fundamento en directrices jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia contenidas en sentencia SP513-2023, noviembre 29 de 2023, radicación No. 59906, M.P. Gerson Chaverra Castro, el Tribunal realizó el análisis y valoración de la prueba testimonial correspondiente. Al respecto concluyó lo siguiente: “(...) es evidente que el a quo incurrió en un desacierto al concluir que no se acreditó la capacidad económica de la procesada. La valoración integral de los medios probatorios demuestra que L.C. percibía ingresos derivados de una actividad laboral informal, lo que, aunque no vinculada a un contrato de trabajo, reflejaba una estabilidad mínima suficiente para cumplir con su obligación alimentaria. Sobre este punto, resulta imperioso destacar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la capacidad económica no se mide exclusivamente por la formalidad laboral ni por ingresos elevados, sino por la posibilidad real de obtener ingresos regulares que permitan aportar a las necesidades básicas del alimentado. En ese orden, quedó suficientemente acreditado que la encartada sí disponía de ingresos para cumplir, al menos parcialmente, con su deber. Las declaraciones rendidas en juicio permiten establecer que la procesada realizaba servicios de mensajería, domicilios y transporte de personas utilizando su motocicleta durante los años 2020 y 2021. Aunque dicha actividad era informal, ello no la eximía de

su deber de suministrar alimentos a sus descendientes. En su testimonio, inicialmente manifestó no haber trabajado en ese período, pero luego admitió que sí desempeñaba labores de transporte informal para solventar sus gastos personales. Esta contradicción pone en evidencia un claro intento de restar importancia a los ingresos efectivamente obtenidos, lo que, sin embargo, no logra desvirtuar que contaba con recursos económicos propios, así fuesen limitados. Aunque el delegado de la fiscalía no delimitó con precisión la regularidad y estabilidad de dicha actividad, del material probatorio se desprende que percibía ingresos en ese lapso, complementados con el apoyo económico de su pareja. Por lo tanto, no se encontraba en una situación de absoluta carencia y disponía de medios para contribuir al sostenimiento de sus hijos, con independencia de la formalidad o informalidad de su ocupación. (...) Frente a este aspecto, surge imperativo precisar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la configuración del delito de inasistencia alimentaria no exige la acreditación de liquidez monetaria inmediata ni la existencia de un vínculo laboral formal, sino la demostración de capacidad económica. Esta se establece a partir de la generación de ingresos, sin que la informalidad del empleo constituya un obstáculo para su reconocimiento. En el caso concreto, la prueba testimonial acreditó que la procesada percibía ingresos diarios aproximados de \$9.000 a \$10.000 pesos, según lo manifestado por su actual pareja, A.C.M., quien además indicó que desde el año 2020 asumía la totalidad de los gastos esenciales de la acusada, incluyendo arriendo, alimentación y otras necesidades. Dicho respaldo económico garantizaba que los ingresos obtenidos por la procesada estuvieran disponibles para cumplir con la obligación alimentaria de sus descendientes. De conformidad al acta de conciliación de septiembre 19 de 2019 celebrada en la Comisaria de Familia de Ocaña, se observa que la cuota alimentaria fijada ascendía a \$180.000 pesos mensuales para tres menores, monto que, en relación con los ingresos referidos en el proceso, resultaba asumible sin comprometer significativamente la estabilidad económica de la procesada, pues tenía cubierta su subsistencia en principio con quien fungió como su novio y posteriormente como pareja. Del material probatorio se desprende que, aunque contaba con recursos limitados, no se encontraba en una situación de absoluta precariedad y disponía de medios suficientes para contribuir, al menos de manera parcial, al cumplimiento de su obligación alimentaria. (...) Así las cosas, la conclusión del juez de primer grado resulta desacertada, no solo por la insuficiencia de los fundamentos que la sustentan, sino también por la deficiencia en la valoración probatoria. Las pruebas incorporadas al proceso, en cumplimiento de los principios de contradicción y publicidad, permiten establecer con suficiencia la existencia del vínculo parental, la omisión de la obligación alimentaria y la ausencia de una causa legítima que justificara dicha omisión. De otro lado, no se acreditó la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad que justificara la omisión en el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues no se demostró la existencia de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o una imposibilidad real y absoluta que sustrajera a la procesada del deber jurídico exigible. (...) razón por la cual se impone la revocatoria de la sentencia absolutoria de primera instancia y, en su lugar, se declara a L.C. penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.” En consecuencia, procedió la Corporación a la dosificación de la pena y a decidir sobre los subrogados penales.

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JUAN CARLOS CONDE
SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
54001600113420170048301

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:
11 DE MARZO DE 2025

PROCESO:
LEY 906 DE 2004 – Delito: Uso
de documento falso agravado

DECISIÓN:
i) Decretar la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive de la audiencia de formulación de acusación celebrada el 1 de marzo de 2021, a efectos de que se cite en debida forma a T.E.M.S. al juicio que se sigue en su contra; ii) En consecuencia, se Ordena la libertad inmediata de T.E.M.S., siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial. (...); v) Una vez en firme, por la Secretaría de la Sala, Devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación con prontitud.

NULIDAD PROCESAL / DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA: INDEBIDA CITACIÓN AL PROCESADO / USO DE DOCUMENTO FALSO AGRAVADO – Notificación personal en el proceso penal / La indebida citación al procesado que impide su comparecencia, afecta la defensa material y técnica / Carga del Estado de garantizar el derecho de defensa / Nulidad como remedio extremo para restablecer las garantías constitucionales vulneradas

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: La omisión en la correcta notificación del procesado a la dirección y número telefónico que él mismo suministró en audiencia preliminar constituye una violación al debido proceso, que afecta tanto la defensa material como la técnica, y justifica la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de acusación.

EXTRACTOS: “Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto (...), si no se observara la existencia de una irregularidad que vulnera garantías de rango constitucional, que imponen la declaratoria de nulidad. Revisando detenidamente la actuación penal, advierte la Sala que, no se realizó una debida notificación del procesado con el fin de garantizar su comparecencia al proceso. (...) al procesado se le vulneró el derecho al debido proceso, pues nótese que, a partir de la audiencia de formulación de imputación celebrada el 2 de abril de 2019, ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, T.E.M.S. informó que su dirección de residencia correspondía a la Calle 14 N° 6-04 del barrio San Luis, inclusive, el representante del ente acusador al momento de la individualización, advirtió que, a pesar de que el procesado previamente informó que “tiene una nueva dirección”, su dirección era Calle 14A N° 07-03 del barrio la libertad donde fue citado a esa diligencia. Es así como el ente acusador en su escrito de acusación plasmó como domicilio de citaciones de T.E.M.S. la dirección anterior, esto es Calle 14A N° 7-03 del barrio la libertad. Por lo tanto, deviene palmario que el ente acusador omitió relacionar la nueva dirección de residencia aportada por el procesado en la audiencia de formulación de imputación, en donde manifestó que residía en la calle 14 N° 6-04 del barrio San Luis. En ese mismo sentido, el Juzgado 3° Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, tampoco advirtió con la verificación de los registros de las audiencias preliminares, el nuevo domicilio para las citaciones, es así como a lo largo del proceso penal, emitió citaciones únicamente a la dirección Calle 14A N° 7-03 del barrio la libertad con el fin de lograr la comparecencia del procesado, debiendo haber remitido las citaciones a las audiencias también a la última dirección informada por el procesado, labor que no se realizó en ningún momento. Sumado a lo anterior, el número de celular al cual el Juzgado de Conocimiento se intentó contactar - 3224173764- a T.E.M.S., y del cual se dejó varias constancias en durante el desarrollo del proceso, específicamente durante el juicio oral e inclusive en la sentencia, no coincide con el número de celular informado en la audiencia de legalización de captura -3143105070-, y tampoco con el informado por la fiscalía en el escrito de acusación - 3144240894-. Verificado lo expuesto, con el fin de resolver lo relacionado a la debida citación y notificación de quien se encuentra vinculado a un proceso penal, para garantizar su comparecencia, resulta oportuno citar lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia , sobre el particular: “Para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, entonces, es preciso que al implicado no solo se le haya enterado sobre la existencia de la actuación penal seguida en su contra, sino que se le hayan comunicado y notificado en forma efectiva las audiencias, las actuaciones y las decisiones judiciales adoptadas. Según lo ha señalado la Corte, esta garantía de carácter constitucional debe ser protegida, vigilada y procurada por el funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra el proceso”. (Negrilla y Subraya de la Sala) Precisamente, sobre las citaciones a las partes e intervinientes en el proceso penal, es importante recordar preceptuado en el artículo 172 del C.P.P, en donde se establece la forma en que se debe realizar las citaciones. (...) De la precitada normativa y jurisprudencia, se concluye que es deber del operador judicial notificar a las partes, en especial al procesado, con suma diligencia y

cuidado, verificando siempre con exactitud las direcciones y números telefónicos aportados a lo largo del proceso, esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las partes. (...) En ese contexto, en el presente caso, el Juez de instancia no hizo lo necesario a su alcance para citar a T.E.M.S. a las diferentes audiencias, pues nótese que en reiteradas ocasiones se intentó establecer comunicación con el procesado a través de un teléfono celular que no corresponde al aportado por el encausado, sin que se desarrollaran acciones tendientes a establecer las razones por las cuales el número de teléfono celular al que se hacía las citaciones se encontraba apagado. Por otro lado, tampoco se realizó la debida labor de verificar si la dirección a la que se estaba citando el procesado era la correcta, pues para ello bastaba con verificar los registros de las audiencias preliminares para advertir que el procesado había informado una nueva dirección de residencia para efectos de las citaciones. Por lo tanto, al existir un defecto en la notificación del procesado, no solo se lesionó el derecho de defensa material, sino que, además se vulneró el derecho de defensa técnica, en el sentido de que se tenía previsto el testimonio del procesado, sin embargo, su práctica no fue posible al no habersele enterado en debida forma de la diligencia. Por consiguiente, debe decirse que el debido proceso como pilar de toda actuación judicial y administrativa garantiza, entre otros derechos, el de defensa, contradicción, de tal suerte que, la Sala encuentra configurado un vicio trascendente en este particular caso, sin que tal situación sea imputable al procesado, pues no se puede afirmar que su no comparecencia se debe a una desidia de su parte, pues este cumplió con el deber de informar sus datos de su ubicación; tampoco se debe a un desinterés para con el proceso, pues nótese que este compareció a la audiencia de formulación de imputación a pesar de que ya habían transcurrido aproximadamente dos años desde que fue capturado, por lo que se infiere que este tenía el ánimo de conocer el avance del proceso que se surtía en su contra, situación que no fue posible por un defecto de notificación. Por todo lo anterior, se hace necesario acudir al remedio extremo de la nulidad. En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive de la audiencia de formulación de acusación celebrada el 1 de marzo de 2021, a efectos de que se cite en debida forma a T.E.M.S. (...). (...) se ORDENARÁ su libertad inmediata, siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. MARIA LUCIA RUEDA
SOTO

NUMERO DE PROCESO:
54001600113420230635901

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:
19 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:
Ley 1826 de 2017 / Delito: Hurto
calificado

DECISIÓN:
i) No acceder a la nulidad
impetrada por la defensa, y ii)
Confirmar la sentencia proferida
el 8 de marzo de 2024 por el
Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal de Villa del Rosario,
Norte de Santander, en virtud de
preacuerdo, dentro del proceso
adelantado en contra del
procesado, por el delito de hurto
calificado.

NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y ACREDITACIÓN / PREACUERDO PENAL / TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO / HURTO CALIFICADO - Solo se pueden decretar nulidades por causales expresamente previstas en la ley / No se tipificó causal de nulidad al haberse negado la rebaja punitiva consagrada en el artículo 269 C.P., por cuanto no se acreditó que antes de la sentencia de instancia se hubiese indemnizado los perjuicios a la víctima / No se tipificó causal de nulidad al haberse impuesto la pena accesoria de expulsión del territorio nacional, por cuanto fue motivada

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: En los procesos penales tramitados mediante preacuerdo, la validez de la sentencia y la imposición de penas —incluidas las accesorias— deben observar estrictamente los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y oportunidad procesal, sin que sea procedente la nulidad ni la modificación del fallo por errores formales o por actuaciones extemporáneas de la defensa, siempre que no se vulneren garantías fundamentales.

EXTRACTOS: Se resalta en la sentencia que el 25 de diciembre de 2023, el acusado fue sorprendido empujando una motocicleta que había sido reportada como hurtada minutos antes. La víctima lo identificó y presentó los documentos de propiedad. Que el proceso se tramitó bajo la Ley 1826 de 2017 (procedimiento abreviado) por el delito de hurto calificado, presentándose un preacuerdo con aceptación de cargos, lo que permitió una rebaja del 50% en la pena. Lo anterior conllevó la imposición de la pena preacordada de 42 meses de prisión, pena accesoria consistente en expulsión del territorio nacional, negación de beneficios y de la rebaja de pena por indemnización. “(...) la alzada quedará restringida a la inconformidad de la defensa en razón a la pretensión de nulidad de la audiencia de individualización de pena y sentencia y la pena accesoria contemplada en el artículo 43 numeral 9º., la negativa de reconocer la rebaja postdelictual contemplada en el artículo 269 del C.P., la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena y la no aplicación de la pena accesoria contemplada. (...) es menester develar si quien elevó la solicitud de nulidad cumplió en su solicitud con los presupuestos por quien eleva la solicitud de nulidad. Con tal norte, frente al principio de taxatividad y acreditación, el recurrente tan solo hizo mención a los supuestos fácticos que podrían generar una vulneración a las garantías de su prohijado así: i) no fue anunciado el sentido del fallo, ii) se presentó una imprecisión en la parte motiva del fallo confutado porque en un párrafo se hizo mención de una persona distinta a su prohijado, iii) no se tuvo en cuenta al momento de la emisión del fallo su pretensión y la documentación entregada, y, iv) la falta de motivación para imponer la pena accesoria de expulsión del territorio nacional, no obstante, nada indicó sobre los supuestos de derecho en los que apoyaba su pretensión invalidatoria de lo actuado en la audiencia posterior a la aprobación del preacuerdo, al punto que no explicó si la vulneración recaía sobre el debido proceso o el derecho de defensa. (...) Frente a las temáticas señaladas, todo indica que olvidó el censor que el sentido del fallo responde al principio de progresividad de los actos procesales, y su calidad de antecedente consecuente, así las cosas el sentido del fallo es un actuación procesal que solo se produce luego de clausurado el debate del juicio oral y presentados los alegatos, tal como se desprende de los artículos 445 y 446 de la Ley 906 de 2004, de plena aplicación al procedimiento especial abreviado conforme a lo dispuesto en el artículo 544 ibídem. En el caso que concita la atención de la Sala no se surtieron esas etapas, porque se acudió a la terminación anticipada del proceso en razón de la negociación entre las partes, el que al ser aprobado, imponía el proferimiento del fallo condenatorio (...). Por lo que, el no haberse realizado el anuncio del sentido del fallo no es ninguna irregularidad, por el contrario, la actuación se surtió conforme a la normatividad procesal penal como se denotó. (...) no se aprecia la trascendencia del yerro, que claramente obedece a un error de digitación que no puede tener como remedio la nulidad del fallo emitido pues no tiene la virtualidad de afectar de manera real y cierta el debido proceso o las garantías del aquí enjuiciado. (...) En cuanto a que no fueron

atendidos los documentos entregados para hacerse acreedor L.J. a la rebaja prevista en el artículo 269 del C.P., es necesario acudir a la línea temporal de lo ocurrido al interior del proceso. Así encuentra la Sala que el fallo fue emitido al día siguiente de la realización de la audiencia en que se produjo la aprobación del preacuerdo, esto es, en marzo 8 de 2024, y la documentación a la que se refiere el recurrente se envió al Juzgado 5 días después de emitida la decisión, es decir, en marzo 13 de 2024 (...) Esta situación tampoco comporta una irregularidad capaz de invalidar lo actuado como lo pretende el libelista, menos cuando la conducta que dio lugar a la afectación que pregona se debió a su propia incuria. (...) El referido artículo 269 consagra una rebaja punitiva por la reparación integral de los perjuicios cuya concesión es posible cuando concurren dos requisitos deducidos del tenor literal de la norma en mención. El primero, hace alusión a la restitución por parte del agresor del objeto material del delito o su valor, y el segundo, tiene que ver con la indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima del delito, todo ello ocurrido antes de dictar sentencia de primera o única instancia. (...) En este evento, ningún desatino en la decisión de primer grado se presentó puesto que la indemnización de los perjuicios se produjo con posterioridad a la sentencia de primera instancia (...), por lo que no se cumple con la exigencia normativa, circunstancia que impone la confirmación del fallo confutado. (...) El último aspecto que interesa y por el que se deprecia la nulidad de la sentencia es la ausencia de motivación para la imposición de la pena accesoria prevista en el artículo 43 numeral 9º de la Ley 599 de 2000. (...) se ha reconocido por la Corte Suprema de Justicia, que la imposición de la pena accesoria de expulsión del territorio nacional, desde antaño en vigencia del decreto Ley 100 de 1980 hasta el código penal actual -Ley 599 de 2000- guarda similitud en la medida que su imposición debe tener una estrecha relación entre la conducta reprochable y esta severa sanción. (...) Pues bien, encuentra acertada la Sala la imposición de la sanción (...), esto es la expulsión del territorio nacional, en el presente caso, la que se encuentra legal, necesaria, racional y proporcional puesto que L.J. al permanecer en el territorio colombiano en calidad de ciudadano extranjero le impone acatar las reglas de organización y convivencia que nos rigen, es decir, en un caso como este decidió sin más realizar actos con la finalidad de apropiarse de un bien que no era suyo con la finalidad de obtener un provecho económico, así decidió desconocer y contrariar la normas marcha y pacífico desarrollo del municipio de Villa del Rosario, lo que hace consecuente la imposición de esta sanción una vez culmine la sanción privativa de la libertad, por lo que en tal sentido se confirmara la sentencia en tal sentido.”

Puedes consultar la providencia aquí:



SALA PENAL

MAGISTRADO

PONENTE:

DR. JUAN CARLOS
CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

5449860011322016001
5901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:

3 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:

LEY 906 DE 2004 Delito:
Violencia intrafamiliar
agravada

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña (N/S), a través de la cual condenó al procesado como autor de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada

PRISIÓN DOMICILIARIA / ENFERMEDAD MENTAL / SUSTITUCIÓN DE LA PENA / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Caso en que no se cumplen los requisitos legales para que proceda la prisión domiciliaria por enfermedad / Falta de dictamen médico legal especializado que acredite la incompatibilidad de la enfermedad mental del condenado con la vida en reclusión

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: Para que proceda la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria por razones de salud, es indispensable que exista un dictamen de un médico legista especializado que acredite que la enfermedad padecida por el condenado es incompatible con la vida en reclusión formal. La sola existencia de una historia clínica o diagnóstico médico general no cumple con este requisito legal.

EXTRACTOS: “Problema jurídico. Establecer si la decisión adoptada por el juez de primera instancia de denegar la concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad a favor del procesado E.L.U.S. se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, es procedente que se conceda el beneficio solicitado. (...) De acuerdo con la apelación interpuesta por la Defensa, el único aspecto por el cual sustenta su inconformidad contra la sentencia es el relacionado con la denegación de la prisión domiciliaria por enfermedad grave a favor (...)” del procesado, “(...) la cual se encuentra prevista en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (...)” Con fundamento en la precitada norma y en el artículo 68 del Código Penal, que también otorga la posibilidad de conceder la detención domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, precisó el Tribunal lo siguiente: “(...) es forzoso para conceder el mecanismo sustitutivo solicitado que el procesado se “encuentre aquejado por una enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal” y que esto sea dictaminado por “médicos oficiales”, es decir, indiscutiblemente debe mediar concepto de médico legista especializado. (...) al revisar los elementos aportados por el recurrente para sustentar la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, no se avizora que, dentro del acervo probatorio allegado, medie concepto de médico legista especializado que acredite que la enfermedad que padece el enjuiciado sea incompatible con la vida en reclusión. Si bien el recurrente aportó en esta instancia en medio digital la historia clínica de E.L.U.S., correspondiente a valoraciones médicas en el Hospital Emiro Quintero Cañizares, de la municipalidad de Ocaña, tales elementos por sí solos no tienen la fuerza suasoria suficiente para realizar consideraciones en torno a conceder la sustitución de la prisión domiciliaria al mencionado, ya que tales soportes no justifican la viabilidad de la medida solicitada. Lo anterior, toda vez que de la revisión de la documentación aportada, surgen dudas para esta Sala respecto de las limitaciones que conllevan la patología que aqueja al enjuiciado, pues los elementos aportados no revelan que la “patología de depresión grave sin síntomas psicóticos” y el “trastorno mixto de ansiedad y de depresión”, resulten ser incompatibles con la vida en reclusión formal, tampoco se desprende de tales documentos si las patologías diagnosticadas son de carácter permanente o corresponden a un evento aislado dentro de la vida del paciente. Igualmente, no se acreditó por parte del recurrente que las asistencias requeridas por el condenado no puedan ser suministradas por parte de las autoridades penitenciarias. Luego entonces, las aseveraciones del profesional del derecho quien señala que el condenado tiene “complicaciones médicas”, no se justifican con los documentos médicos aportados, máxime cuando no se suministró concepto de un médico legista que demuestre que la enfermedad diagnosticada al enjuiciado sea incompatible “con la vida en reclusión formal”, tal como lo exige el artículo 68 del C.P. Tampoco señaló en su argumentación cuál era la incompatibilidad de la enfermedad del enjuiciado con la vida en reclusión, ni mucho menos ofreció claridad sobre cuáles son los recursos o los cuidados que el Centro Carcelario y Penitenciario -INPEC- no puede ofrecerle a su prohijado. Por lo tanto E.L.U.S. debe cumplir en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la sanción de prisión que le fue impuesta y allí continuar los tratamientos necesarios para tratar sus patologías médicas. Lo anterior no es obstáculo, para que, en sede de vigilancia de la pena, se eleve nuevamente esta petición, si se llega a determinar por parte de un médico oficial que E.L.U.S. se encuentra en un estado de salud incompatible con la vida en reclusión formal.”

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420230635901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

19 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:

Ley 1826 de 2017 / Delito: Hurto calificado

DECISIÓN:

i) No acceder a la nulidad impetrada por la defensa, y ii) Confirmar la sentencia proferida el 8 de marzo de 2024 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, en virtud de preacuerdo, dentro del proceso adelantado en contra del procesado, por el delito de hurto calificado.

SUBROGADOS PENALES / PREACUERDO PENAL / HURTO CALIFICADO – El artículo 68A del Código Penal prohíbe expresamente la concesión de beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria para delitos como el hurto calificado

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: La concesión de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad está sujeta no solo al cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos, sino también a las restricciones legales expresas, como las contenidas en el artículo 68A del Código Penal. En consecuencia, cuando el delito por el cual se impone la condena está expresamente excluido de estos beneficios, como ocurre con el hurto calificado, el juez carece de facultad para concederlos, incluso si se cumplen los demás requisitos.

EXTRACTOS: “(...) la alzada quedará restringida a la inconformidad de la defensa en razón a la pretensión de nulidad (...), la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena y la no aplicación de la pena accesoria contemplada. (...) 3. Acerca de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión. Para adentrarnos en el tema propuesto por el recurrente, se considera pertinente señalar que los hechos objeto de este juzgamiento, como consta en la audiencia de formulación de imputación, en el escrito de acusación y en la sentencia confutada, ocurrieron en diciembre 25 de 2023, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual fueron modificados los artículos 63, 38 y 68A de la ley 599 de 2000. (...) Examinados esos presupuestos en relación con el enjuiciado L.J.V., se tiene entonces que, le fue atribuida la comisión del delito que encuentra adecuación en los artículos 239, 240 inciso 4º de la Ley 599 de 2000, para los cuales se ha señalado una pena mínima de 7 años de prisión, para ser condenado a 42 meses de prisión en virtud del preacuerdo, con ello se quiere significar que en efecto se cumplía con el requisito objetivo para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud precisamente que el artículo 63 ibídem señala como primer presupuesto que solo procede cuando “la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.” (...) No obstante, tal conclusión no implica como parece entenderlo la defensa que deba acceder al otorgamiento de este beneficio. Lo anterior, porque como lo aseveró en todo caso el funcionario de primera instancia con acierto, es necesario además con carácter concurrente, no excluyente, que no se configure la prohibición contemplada en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, que no se trate de uno de los ilícitos enunciados en dicha norma, circunstancia que se extiende para la prisión domiciliaria. Y esa preceptiva, establece para los actuales fines que “no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...(a) quienes hayan sido condenados por delitos...hurto calificado”. Ello, sin circunscribir el ámbito de la prohibición a alguna modalidad de tal género de infracción penal y sin que se conceda alguna discrecionalidad al funcionario de conocimiento en su aplicación, como lo pretende el opugnador en la sustentación de la alzada en virtud de los fines de la pena. (Negrilla fuera de texto). (...) lo que resulta claro es que el legislador en ejercicio de la potestad de configuración estableció una prohibición de la cual de ninguna manera puede prescindirse, por lo que se confirmara el fallo de primera instancia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EDGAR MANUEL CAICEDO
BARRERA

NUMERO DE PROCESO:
54001610607920138139602

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA -
APELACION

FECHA:
06 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:
Ley 906/2004 - Delito: Hurto
calificado y agravado y otro

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2024 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó al procesado como responsable del punible de hurto calificado y agravado, imponiéndole una pena principal de 144 meses de prisión, la accesoria de rigor, negándole los subrogados de la pena y de la prisión, ordenando la respectiva orden de captura, absolviéndolo por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

TESTIMONIO DIRECTO DE LA VÍCTIMA / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – Valor probatorio del testimonio de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia / La no presentación del testimonio de una de las víctimas, no invalida la prueba testimonial de la otra víctima / Ausencia de recuperación de objetos hurtados / Inactividad probatoria de la defensa

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: El testimonio directo, claro, coherente y sin contradicciones de una víctima presencial del hecho delictivo, debidamente corroborado por otros elementos probatorios, es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y fundamentar una sentencia condenatoria, incluso si no se recuperan los objetos hurtados ni se presenta prueba física directa del delito.

EXTRACTOS: “En el caso que nos ocupa, atendiendo la inconformidad del apelante, corresponde a la Sala determinar si fue conforme a Derecho el fallo condenatorio proferido por la primera instancia contra el aquí procesado. (...) La Fiscalía en aras de demostrar la responsabilidad penal del procesado J.A.G.S., en el delito de hurto calificado y agravado, preceptuado en los arts. 240 inciso 2º -cuando se cometiere con violencia sobre las personas-, 241 numeral 10 -por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto- del Código Penal, llevó al juicio oral el testimonio de la señora L.M.D.B., en calidad de víctima, quien señaló de forma clara que para el día de los hechos -23 de abril de 2014- como a las 11 pasadas de la mañana, se encontraba en el cuarto del segundo piso de su vivienda (...), que su esposo -I.R.G.- estaba en el primero, cuando lo vio subiendo por las escaleras y detrás estaban dos hombres quienes le apuntaban con armas de fuego, por lo que al ser intimidados con las armas fueron ingresados al baño, que su pareja fue amarrado, indicándole que estuviera tranquila que no fuera a gritar, y los sujetos empezaron a esculcar las habitaciones, (...) llevándose las pertenencias, entre las que se encontraban cadenas, manillas y aros de oro, plata en efectivo, dos celulares y otros elementos de la casa. (...) Por su parte, la defensa del procesado no asomó medio de prueba en aras de desvirtuar lo acreditado por la Fiscalía. (...) para la Sala, es evidente que los argumentos del recurrente encaminados a desacreditar el testimonio directo de L.M.D.B., obedece solo a un esfuerzo infructuoso por librar al procesado de responsabilidad, ya que, contrario a lo afirmado por el censor, en ningún momento fue dubitativa o mostró confusión en cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos, ni en referencia al señalamiento que realizó del procesado, por el contrario, la víctima fue conteste en relatar lo acontecido el día en que dos sujetos, entre los que se encontraba el aquí enjuiciado, entraron a su casa (...), que los sujetos amarraron a su esposo, hurtando las pertenencias relacionadas que se encontraban en las habitaciones; que cuando los asaltantes salieron, ella desató a su esposo -lo que duró como dos minutos aproximadamente-, y su pareja salió por el balcón con el fin de comunicarse con los vecinos, observando a los sujetos quienes se subieron a un taxi, lográndose tomar las placas del carro, entregándoselas a la Policía. La señora D.B., describió desde un principio los rasgos morfológicos del procesado, a quien reconoció en álbum fotográfico; además de que no se puede perder de vista que la víctima no tenía ningún motivo o razón de peso para acusar falsamente o hacer imputaciones temerarias en contra de J.A.G.S., con el cual no había algún tipo de relación, animadversión o diferencias, pues solo lo vino a distinguir el día de los hechos (...). De suerte que, y a la luz de lo preceptuado por el art. 404 de la Ley 906 de 2004, el proceso de rememoración realizado por la testigo D.B., quien presencié de manera directa los hechos objeto de juzgamiento, permite a la Sala ofrecerle total credibilidad, pues obsérvese como en su versión relató de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el suceso en el que le fueron hurtadas las citadas pertenencias en su inmueble, reconociendo al señor G.S. sin ningún tipo de dubitación, como una de las personas que intervino en el robo, sin que la defensa haya probado lo contrario, muchos menos la participación del acusado se desvirtúa por el hecho de que no le hubiesen encontrado las pertenencias, pues su captura se materializó días después de

ocurrido los hechos. Lo anterior, se acreditó con la declaración que rindió en el juicio oral el señor A.O.F., quien conducía el taxi (...) que transportó a los asaltantes -a quienes no conocía-, indicando las circunstancias en las que los recogió y el lugar donde los dejó en el barrio “La Libertad” de esta ciudad, que esa información se la suministró a la Policía, describiendo desde un principio a uno de los sujetos a quien le decían “Johan”, rasgos físicos que coincidían con los suministrados por la víctima, y que correspondían a los del procesado J.A.G.S. El recurrente reprocha que la Fiscalía no hubiese llevado al juicio oral al señor I.R.G., esposo de la testigo de cargo y quien también resultó víctima dentro del presente asunto, pero olvida que dicho testigo sí lo petitionó, renunciando al mismo por no haberlo podido localizar por el paso del tiempo; además de que no se puede perder de vista que con la Ley 906 de 2004, la defensa debe ser proactiva, esto es, solicitar la práctica de determinadas pruebas si servían para su teoría del caso, y no esperar a que el ente acusador lo haga, ya que “no se está frente a un procedimiento inquisitivo sino ante un sistema acusatorio regido por la igualdad de armas”, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia .”

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ HUBER HERRERA
RODRÍGUEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001600113420210074501

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA - Apelación

FECHA:
22 DE ENERO DE 2025

PROCESO:
Ley 906/2004 - Delito: Violencia
contra servidor público

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia de fecha
26 de septiembre de 2024
proferida por el Juzgado Cuarto
Penal del Circuito con Función
de Conocimiento de Cúcuta,
mediante la cual la procesada
fue condenada por la comisión
del delito de violencia contra
servidor público, imponiéndole
la pena principal de 48 meses de
prisión y, a su vez la accesoria de
inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas
por el mismo término. Negó la
suspensión condicional de la
ejecución de la pena y la prisión
domiciliaria. En consecuencia,
ordenó librar orden de captura,
lo cual se materializó el 16 de
octubre de 2024

TIPICIDAD DEL DELITO / RESPONSABILIDAD PENAL / VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO: PROCEDIMIENTO POLICIAL / DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Elementos de configuración del delito / Finalidad de la violencia ejercida contra el servidor público / Valoración de la prueba testimonial

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: La violencia ejercida contra un servidor público en el ejercicio de sus funciones, aun cuando no cause lesiones físicas graves ni requiera atención médica, configura el delito de violencia contra servidor público (art. 429 C.P.), siempre que dicha violencia tenga como finalidad impedir, modificar u obstaculizar el cumplimiento de un acto propio de su cargo.

EXTRACTOS: “¿Se demostró la responsabilidad penal de la procesada frente al tipo penal de violencia contra servidor público por el que fue acusada? (...) este punible se encuentra previsto en el artículo 429 del Código Penal, que fue modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011 y dispone: “El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.” (...) Bajo el entendido de que las inconformidades de la defensa están dirigidas a las deposiciones de los dos testigos de cargo, al señalar que en sus dichos existen algunas inconsistencias que, en su criterio, conlleva a que tales pruebas no sean suficientes para acreditar la responsabilidad penal de su proijada, esta Sala encuentra necesario referirse a las manifestaciones de aquellos en punto de verificar lo adverado por el censor, advirtiendo que las únicas pruebas practicadas en juicio oral fueron esos dos testimonios de cargo. (...) es decir, las correspondientes a los miembros de la Policía Nacional D.E.C.M. y B.P.P.S., quienes para el momento de los hechos se encontraban en labores de patrullaje, vigilancia, registro y control, es decir, en el ejercicio de sus funciones. (...) se observa que, si bien la testigo afirmó que la señora procesada prefirió y exigió que fuese registrada por una mujer, en este caso la Patrullera P.P., como en efecto se procedió, lo cierto es que, pese a ello, se opuso al procedimiento policial al punto de desplegar un comportamiento hostil y ejercer violencia física sobre aquella. En el mismo sentido es necesario precisar que, aunque los testigos no hubieren coincidido en mencionar el centro de salud donde la víctima adujo haber recibido atención médica por razón de los hechos, este aspecto no resulta relevante para la demostración de la conducta endilgada; suerte que igualmente corre el señalamiento del recurrente respecto a lo hallado por los policiales durante el procedimiento de requisa que realizaron a las demás personas para el momento de los hechos, puesto que lo que aquí admite relevancia, para determinar si existe o no responsabilidad penal frente al delito juzgado, de acuerdo a la jurisprudencia citada, es la acreditación del acto desplegado con el propósito de obligar al servidor público a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, y para el presente caso, se configuró en una agresión física, tal como lo fue una mordida en la mano de la funcionaria de la Policía Nacional, ejecutando tal conducta como oposición a la práctica de un procedimiento de registro personal. Así, es preciso afirmar que, contrario a lo argüido por el recurrente, en este tipo de conducta no es necesario acreditar la atención médica recibida por la víctima, como quiera que el legislador se refirió al ejercicio de una violencia, que no puede ser entendida únicamente como física, sino que también allí se previó la violencia moral, constituida por la expresión de palabras soeces, tratos denigrantes al servidor, amenazas, entre otras acciones que permiten su configuración, sin que resulte imperiosa la demostración de una atención médica que refleje determinados días de incapacidad, como erradamente lo consideró el defensor. Y aquí lo que se le endilga a la procesada es el haber arremetido violentamente contra un servidor de policía, que si bien es cierto su conducta se vio reflejada en una mordida que en principio no revestiría gravedad, lo que resulta penalmente reprochable es la prueba de la existencia de la violencia como consecuencia del ejercicio de las funciones de la víctima, quien se disponía a realizar un

registro personal a un grupo de personas, situación que en criterio de esta Sala se encuentra debidamente demostrada a través de los testigos de cargo.

De otra parte, ante el planteamiento del recurrente relacionado con que los hechos relatados por los testigos no concuerdan con la versión que la procesada rindió ante su predecesor, donde sostuvo que la policial víctima presentó un comportamiento arbitrario que la motivó a reaccionar de manera violenta, se ha de destacar que tal proposición no tiene sustento jurídico, como quiera que por parte de la defensa no se practicó prueba alguna en juicio que permita su posterior valoración para en gracia de discusión analizar su argumento, luego entonces ello se queda en especulaciones.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EDGAR MANUEL CAICEDO
BARRERA

NUMERO DE PROCESO:
54001600113120190668501

TIPO DE PROVIDENCIA:
AUTO SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:
15 DE ENERO DE 2025

PROCESO:
Ley 906/2004 - Delito: Fraude
procesal y otros

DECISIÓN:
Confirmar la decisión dictada por
el Juez Segundo Penal del Circuito
con Funciones de Conocimiento
de Los Patios (N. S.), en audiencia
de formulación de acusación del
del 22 de julio de 2024, mediante
la cual resolvió reconocer al señor
C.A.P.R. como víctima dentro del
proceso

VÍCTIMA: RECONOCIMIENTO EN EL PROCESO PENAL / USO DE DOCUMENTOS FALSOS EN PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS / FRAUDE PROCESAL / FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL – Se reconoce la calidad de víctima teniendo en cuenta la existencia de un daño real, concreto y específico sufrido como consecuencia del hecho punible

TESIS JURÍDICA DEL TRIBUNAL: El reconocimiento de la calidad de víctima en el proceso penal no está supeditado exclusivamente al tipo de bien jurídico protegido por el delito imputado, sino a la existencia de un daño real, concreto y específico sufrido por una persona natural o jurídica como consecuencia del hecho punible.

EXTRACTOS: “Corresponde a la Sala determinar si resultó ajustado a derecho lo adoptado por la Juez a-quo, al reconocer al señor C.A.P.R. como víctima dentro del proceso. (...) La primera instancia en audiencia de formulación de acusación del 22 de julio de 2024, resolvió reconocer al señor C.A.P.R. como víctima dentro del proceso; sin embargo, la defensa de los procesados manifestó su inconformidad con lo adoptado, en virtud de que no se había acreditado que dicha persona hubiese sufrido algún tipo de daño real y concreto con los punibles. (...) atendiendo los hechos jurídicamente relevantes, con la claridad de que todavía no se ha formulado la acusación, y lo referido por la Fiscalía en este caso en particular, se advierte que el señor P.R. se pudo haber visto perjudicado con los punibles de fraude procesal y fraude a resolución judicial, que posiblemente cometieron los aquí imputados; fíjese que en el marco factual que plasmó el ente acusador, entre otras cosas, se indicó: “se hicieron con los conceptos periciales falsos y los usaron para obtener documentos públicos que les permitieran inscribir en el folio de matrícula de la finca La Granadina un terreno de mayor extensión del verdadero, hicieron que la señora A.C. que figura como propietaria del predio firmara las escrituras correspondientes con conocimiento de causa, y lograron así los registro de instrumentos públicos que perjudican la posesión pacífica del denunciante. Posteriormente, a pesar de existir sentencia judicial en contrario, eluden el cumplimiento de ella y también de los mandatos administrativos de la alcaldía de Los Patios, y persisten en actos propios del fraude procesal, pretendiendo hacer actos jurídicos con las dos escrituras cuyos efectos están suspendidos, haciendo permanentes los efectos contra los derechos de C.A.P.R.”. Motivo por el que no es de recibo lo alegado por el censor, ya que el daño real y concreto que sufrió el señor P.R. con los delitos que posiblemente se cometieron, es claro en virtud de lo expuesto por la Fiscalía; además de que en esta etapa del proceso no se tiene que anticipar el debate propio de un eventual incidente de reparación integral, como lo planteó de forma errada el recurrente al exigir que se debían aportar medios de prueba que dieran cuenta de los perjuicios ocasionados con los punibles. Finalmente, se le aclara al apelante, quien indicó que el afectado era el Estado, que si bien los referidos punibles atentan contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, también lo es que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que el reconocimiento de la calidad de víctima no va supeditado a la clase de bien jurídico que resulte presuntamente afectado, pues lo relevante es que se advierta un “daño real, concreto y específico producido por el presunto delito anunciado en el escrito de acusación”, tal como ocurrió en el sub júdice.”

Puedes consultar la providencia aquí:





ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202500017 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA
INSTANCIA

FECHA:

02 DE ABRIL DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Declarar improcedente el amparo
peticionado

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Mora judicial / Proceso de restitución de tierras / Para que se configure la mora judicial, además del incumplimiento del plazo o término legal, debe demostrarse, que el desconocimiento de este es injustificado

“(…) la queja constitucional se fincó en la presunta afectación de los derechos fundamentales de los accionantes por la supuesta mora judicial en que se ha incurrido en la tramitación del proceso No. 68081312100120170017200, conocido por el Juzgado accionado, trámite dentro del que se profirió la medida de suspensión de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que, a juicio de los accionantes, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-235 de 2016. Por tal razón, pretenden se le ordene resolver de fondo el asunto, o en su defecto, el levantamiento de la medida decretada. (...) una vista panorámica de las actuaciones desplegadas al interior del proceso permite afirmar que no se evidencia la enrostrada dilación injustificada que configure la mora judicial, pues se trata de una causa de gran complejidad que involucra 17 procesos con aproximadamente 216 solicitudes, y bien es sabido, que pese a la acumulación, cada una de estas amerita desarrollo procesal y recaudo probatorio ajustado a cada caso particular; tanto así, que el propio legislador autorizó a los funcionarios judiciales para ampliar el término legal dispuesto para cada proceso en proporción igual al número de acumulados, tal como lo dispone el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 , aunado, no son expedientes de poca monta pues cada uno de ellos involucra un número considerable de solicitudes –algunos más de 50. Recuérdese que para que se configure la mora judicial no basta con el incumplimiento del plazo o termino legal, debe demostrarse además, que el desconocimiento de este es injustificado, lo que no acontece al interior de ese asunto, pues se han desplegado las acciones necesarias para su efectiva instrucción de tal suerte que permita adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponde una vez se subsane la deficiencia enrostrada por esta Corporación .”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. AMANDA JANNETH SANCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202500002 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA –PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

31 DE ENERO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Negar por improcedente el amparo
peticionado

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO - Requisitos generales dispuestos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales / Caso en que no se accede al amparo dado que la providencia objetada no luce caprichosa, y se fundamenta en análisis normativo motivado y propio del juez natural

“Corresponde a la Sala establecer si la solicitud de amparo reúne las exigencias para su procedencia, de ser así, verificará si el juzgado accionado vulneró o amenazó el derecho fundamental invocado por el accionante. (...) corresponde en primer orden verificar el cumplimiento de los requisitos generales dispuestos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así las cosas, el primer presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva, se encuentra configurado, pues i) el gestor actúa en virtud de la reclamación de derechos propios; y ii) el funcionario accionado, es el director del asunto judicial; idéntica suerte tiene el requisito de la iii) relevancia constitucional, en tanto que lo discutido se refiere a la aparente violación del debido proceso en el marco de un juicio de restitución de tierras, por lo que una irregularidad en el trámite de la acción afectaría directamente sus garantías constitucionales; en lo que respecta a iv) la subsidiariedad, debe señalarse que no existe otro medio al que se pueda acudir preliminarmente, por tratarse de un diligenciamiento de única instancia, conforme lo señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011; asimismo, el amparo se invocó el pasado veintiuno de enero, esto es, cinco meses y veinte días después de expedida la decisión controvertida (auto del primero de agosto de 2024), lo que da por cumplida v) la inmediatez. (...) se advierte que la controversia planteada refleja la inconformidad del señor A.N. con lo resuelto por el Juzgado accionado y no la configuración de alguno de los defectos previstos en la jurisprudencia y que tornan procedente la intervención del juez constitucional. Pues ni siquiera mencionó y menos fundamentó la existencia de un yerro de tal categoría. Asimismo, la Sala tampoco avizora que el auto cuestionado comporte algún defecto constitucional, en tanto existe competencia de la funcionaria judicial para proferir la determinación, dado que la misma se formuló dentro del proceso de restitución de tierras que cursa en la unidad judicial por ella presidida; no existe reproche en la situación fáctica resuelta; y esta fue motivada en normas aplicables y no en errores inducidos; además, no se advierte una violación directa de las normas constitucionales, el precedente jurisprudencial o una actuación ostensiblemente contraria al procedimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que el juzgado accionado en el auto del primero de agosto expuso como fundamento de su decisión que, el llamado en garantía es un trámite que avanza de forma alterna a la causa judicial y no uno independiente sobre el cual exista norma específica que prevea la procedencia de decretar medidas cautelares en el curso de este. (...) De manera que, al margen de compartir o no las reflexiones consignadas en el auto del pasado primero de agosto, lo cierto es que estas no lucen caprichosas o subjetivas, pues tienen génesis en el análisis normativo motivado y propio del juez natural. Mientras que la queja del actor se basa únicamente en exponer una postura contraria, lo que traduce en hacer uso del mecanismo constitucional como una instancia adicional para imponer su criterio, lo cual no está llamado a prosperar, conforme al precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior, siendo por ende improcedente el amparo invocado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

**MAGISTRADO
PONENTE:**
DRA. AMANDA
JANNETH SANCHEZ
TOCORA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO - Requisitos generales dispuestos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales / Caso en que no se accede al amparo dado que la providencia objetada no luce caprichosa, y se fundamenta en análisis normativo motivado y propio del juez natural

**NUMERO DE
PROCESO:**
540012221000202500
015 00

“(…) la queja constitucional se fincó en la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del señor D.H., por cuanto, básicamente, se adelantó el proceso 68081312100120200005900, sin su intervención. Trámite en el que mediante sentencia del veintiocho de junio de 2024, se ordenó la entrega del predio objeto de restitución que dice haber adquirido informalmente el veintidós de febrero de 2023. (...) Estudiado el expediente digital No. 68081312100120200005900, se constata que por conducto de la UAEGRTD los señores C.C.C.A. y J.C.C. solicitaron la restitución del predio “Finca Las Palmas” ubicado en el municipio de Puerto Wilches, (...) inmueble que figura como de propiedad de la Sociedad Palmeras Salinas S.A. (...) es claro que quienes se consideren afectados por la actuación o tengan interés legítimo sobre el fundo pero no aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y a los indeterminados, para los mismos efectos, el traslado se surtirá a través de la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, momento desde el cual se contabiliza el término respectivo. (...) Establecido lo anterior, huelga decir que el señor D.H. no compareció al proceso como tercero indeterminado interesado dentro del perentorio término con que contaba para ello, pues en realidad como él mismo lo reconoció, se hizo al predio al que hace alusión el veintidós de febrero de 2023, esto es, con posterioridad a la fecha en que se verificó tanto la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 –que se hizo el quince de mayo de 2019- como de la publicación –veinticinco de octubre de 2020; no obstante, insiste en su reconocimiento como víctima con el objeto de que se mantenga su estatus respecto al predio reclamado, lo que traduce su reconocimiento como segundo ocupante. (...) Así las cosas, lo que aquí se vislumbra es la inconformidad del señor D.H. con lo resuelto por el Juzgado accionado y no la configuración de alguno de los defectos previstos en la jurisprudencia que tornan procedente la intervención del juez constitucional, pues ni siquiera mencionó y menos fundamentó, la existencia de un yerro de tal categoría, lo que se pretende es un nuevo pronunciamiento a su favor a través de esta herramienta constitucional, desnaturalizando la misma. Por demás, la Sala tampoco avizora que el auto emitido comporte algún defecto constitucional, en tanto el funcionario judicial está habilitado para proferir la determinación, dado que la misma se formuló dentro del proceso que cursa en la unidad judicial que preside, manteniendo su competencia para estudiar en cualquier tiempo, incluso de oficio, los presupuestos configurativos de la segunda ocupancia; no existe reproche en la situación fáctica resuelta; y esta fue motivada en la interpretación del juez frente a las normas y jurisprudencia y no en errores inducidos; además, no se advierte una violación directa de las normas constitucionales, el precedente jurisprudencial o una actuación ostensiblemente contraria al procedimiento, pues, aunque no fuera afortunada la aplicación retroactiva del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 modificado por la Ley 2294 de 2023, lo cierto es que descartó la configuración de la condición de segundo ocupante bajo el análisis de otras tantas aristas que impedían acceder a lo pretendido. De manera que, al margen de compartir o no las reflexiones consignadas en la decisión del pasado veintisiete de febrero de los corrientes, lo cierto es que no lucen caprichosas o subjetivas, pues tienen génesis en el análisis normativo motivado y propio del Juez natural. Mientras que la queja del señor Díaz se basa únicamente en exponer una postura propia y contraria, lo que traduce en hacer uso del mecanismo constitucional como una instancia adicional para imponer su criterio, por lo que este no está llamado a prosperar, conforme al precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior, siendo por ende improcedente la intervención constitucional.”

**TIPO DE
PROVIDENCIA:**
SENTENCIA –
PRIMERA INSTANCIA

FECHA:
21 DE MARZO DE 2025

PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:
Negar por
improcedente el
amparo petitionado

Puedes consultar la providencia aquí:



ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
540013121002202400222 02

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:
16 DE ENERO DE 2025

PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el cuatro de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, y
ii) Instar al señor J.S.C.L., atender lo exigido por la Arl Positiva en el oficio No. SAL-2024 01 005 455716 remitido a su correo electrónico desde el dieciocho de octubre. Para que una vez entregada esta, la aseguradora pueda definir en los términos correspondientes, la procedencia de una nueva calificación que atienda los diagnósticos adicionales que presenta.

CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ / ACCIÓN DE TUTELA – Caso en que no se concede el amparo al encontrarse omisión de parte del accionante para que se consolide el proceso de calificación integral

“(…) el juez a quo declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, al considerar que la pretendida calificación de todas las patologías sufridas por J.S.C. ocurrió con la expedición del dictamen No. JN202323677 del veinte de septiembre del año 2023 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (...) Corresponde a la Sala establecer si el fallador de primer grado acertó en la decisión proferida, o si, conforme a los argumentos del impugnante, hay lugar a conceder el amparo. (...) Conforme el sub examine, el señor C.L. fue objeto de calificación por parte de la Arl Positiva con ocasión a las enfermedades de origen laboral y común que lo aquejan mediante experticia No. 2340768 del once de enero de 2022. Pericia frente a la que presentó inconformidad ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que emitió dictamen No. JN202323677 del veinte de septiembre de 2023 en donde se conceptuó un 34.02% de PCL que fue debidamente notificado en el curso de esta acción. No obstante, aquel insiste en que la totalidad de sus diagnósticos no fueron objeto de definición integral, haciendo alusión a la sentencia C-425 de 2005. (...) surge que lo pretendido por el señor C. es contar con un dictamen que tenga en consideración diagnósticos adicionales a los que fueron objeto de calificación. Y si bien dicha pretensión fue puesta en conocimiento de la Arl Positiva, lo cierto es que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2011, esta le solicitó complementar la petición con documentos médicos de los cuales pueda avizorarse la existencia y estado de estas nuevas enfermedades, por lo que emerge que es aquel quien se ha sustraído del deber de atender tal trámite y así avanzar en la definición integral de su condición. Ahora, si bien en el oficio del pasado dieciocho de octubre la Arl Positiva indicó que: “En caso de no contar con los resultados de las valoraciones o exámenes clínicos solicitados se procederá a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral con la documentación existente en la compañía”, ello alejaría al señor C. de acceder a una definición que atienda la realidad y actualidad de sus dolencias, pues emerge del plenario que las atenciones que ha recibido con posterioridad a la experticia de la Junta Nacional y relacionadas con estos adicionales diagnósticos no han sido brindados por la Arl. Por lo que amerita cumplir con aquella exigencia de aportar los documentos que demuestran los tratamientos y servicios que ha debido recibir para estas patologías aún no consideradas en su calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. De manera que, contrario a los argumentos del impugnante, no existe vulneración o lesión de sus garantías fundamentales, debiendo entonces en su lugar instársele para que presente ante la Arl Positiva la documentación que le fue exigida (...). Una vez entregada esta, la aseguradora podrá definir en los términos correspondientes, la procedencia de la nueva calificación. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión censurada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
540013121001202500011 01

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:
19 DE MARZO DE 2025

PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 20 de febrero de 2025, tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó a La Previsora S.A., realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito. Además, determinó que, en caso de controversia, debe pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander y de ser procedente, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CONTRATO DE SEGURO: SOAT / CONTROVERSIA CONTRACTUAL / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL / ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente excepcionalmente que, por vía de tutela se diriman controversias de índole económica surgidas del contrato de seguro / Corresponde a la aseguradora asumir el valor de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez

“Corresponde a la Sala establecer si la Juez de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo o si, por el contrario, no se configuró la vulneración del derecho fundamental aludido, conforme los alegatos presentados. (...) En el sub examine se evidencia que, con ocasión al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor A.E.R., solicitó el siete de octubre de 2024, a la aseguradora que expidió la póliza SOAT que ampara el rodante, cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, petición que fue contestada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros el diez del mismo mes y año, informándole que el trámite para el mismo estaba a su cargo; argumento que mantuvo en sede constitucional y que sirve de sustento a su impugnación, con miras a la revocatoria de la sentencia de tutela, indicando igualmente que el accionante no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilite asumir el costo del mismo. En ese orden se impone determinar la procedencia de la acción, pues prima facie se observa la disputa de una posible controversia contractual en torno a una póliza, lo que tendría que ser resuelto por la vía ordinaria; no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido “la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”. Situación excepcional aquella que se configura, pues el señor A.E. aseguró carecer de los recursos para sufragar los gastos que acarrea la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin que le reste veracidad la oposición aludida por la impugnante, pues lejos de su mera afirmación en el plenario obran los múltiples diagnósticos que le resultaron del accidente, que permiten inferir la disminución en su movilidad y condición física aludida, aunado a que aunque figura en la Base de Datos Única de Afiliados como cotizante en el Régimen Contributivo en Salud, lo cierto es que ello se encuentra justificado en su condición de empleado, como él mismo lo señaló, ante lo que aseguró que sus ingresos no son suficientes para solventar ni siquiera la subsistencia de su familia; información verificada, por cuanto consultada la base de datos del Sisbén, se evidenció que pertenece al Grupo B4, esto es, población en pobreza moderada, lo que presume la insuficiencia de sus ingresos, tal como lo afirmó, lo que, se itera, no fue desvirtuado. Ahora, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es clara la obligatoriedad de la aseguradora en determinar en primera oportunidad la disminución de la capacidad laboral de los amparados por sus pólizas y, en el evento en que el interesado no esté de acuerdo con lo resuelto, enviarlo a la Junta Regional de Invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional. Responsabilidad que pretende desconocer la accionada aseverando que el dictamen también se puede adelantar ante aquella, amén que se duele del amparo

concedido en lo concerniente al pago de los honorarios, tras considerar que el señor E. no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilite asumir el costo. Sobre lo cual vale mencionar que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, cuando un dictamen deba ser emitido por solicitud de la compañía de seguros, es a esta a la que le corresponde efectuar el aludido pago de manera anticipada y, teniendo en cuenta que el articulado de la Ley 100 de 1993, dispone que la entidad deberá remitirlo a las Juntas en caso de oposición, per se, es la recurrente, la responsable de sufragar los gastos que se generen para la definición de la eventual controversia. (...) Así mismo, debe señalarse que la orden emitida no luce desproporcionada en el entendido de que, a pesar de que aún no se sabe si se presentará inconformidad que amerite el pago de honorarios ante las juntas de calificación, lo cierto es que sí existe certeza desde ya de la negación de la entidad para sufragar los mismos, lo que claramente se traduciría en una prolongación de la vulneración de los derechos del señor A.E. que hoy se pretende cesar; por lo que se torna procedente lo ordenado, en especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, la Sala estima acertada la decisión adoptada por la a quo en el sentido de conceder el amparo en la forma que lo dispuso, por lo que habrá de confirmarse.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202500006 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:

18 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 13 de febrero de 2025, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del accionante y ordenó a La Previsora S.A. realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito ocurrido. Además, determinó que, en caso de controversia, debe pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander y, a su vez, ante la Junta Nacional, si hubiere lugar.

CONTRATO DE SEGURO: SOAT / CONTROVERSIA CONTRACTUAL / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL / ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente excepcionalmente que, por vía de tutela se diriman controversias de índole económica surgidas del contrato de seguro / Corresponde a la aseguradora asumir el valor de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez

“Corresponde a la Sala establecer si la Juez de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo o si, por el contrario, no se configuró la vulneración del derecho fundamental aludido, conforme los alegatos presentados. (...) En el sub examine se evidencia que, con ocasión al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor A.C., solicitó el trece de noviembre de 2024, a la aseguradora que expidió la póliza SOAT que ampara el rodante, cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, petición que si bien no ha sido resuelta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, argumentando que esta “validando” la situación, anticipadamente expuso en sede constitucional su negativa, bajo el argumento de no ser de su responsabilidad, mismos términos en los que presentó su impugnación; además, igualmente impetró la revocatoria, en lo concerniente al pago de los emolumentos de las juntas médicas, tras considerar que el accionante no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilite asumir dicho costo (...). se impone determinar la procedencia de la acción, en especial por lo alegado en ese sentido por la entidad recurrente, pues prima facie se observa la disputa de una posible controversia contractual en torno a una póliza, lo que tendría que ser resuelto por la vía ordinaria; no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido “la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”. Situación excepcional aquella que se configura, pues el señor A.C. aseguró carecer de los recursos para sufragar los gastos que acarrea la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin que le reste veracidad la oposición aludida por la impugnante, pues lejos de su mera afirmación en el plenario obran los múltiples diagnósticos y procedimientos a los que se ha tenido que someter, que permiten inferir la disminución en su movilidad y condición física aludida, aunado a que consultada la base de datos del Sisbén se evidenció que pertenece al Grupo A4, esto es, población en pobreza extrema, lo que presume la insuficiencia de sus ingresos, tal como lo afirmó, lo que, se itera, no fue desvirtuado. Ahora, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es clara la obligatoriedad de la aseguradora en determinar en primera oportunidad la disminución de la capacidad laboral de los amparados por sus pólizas y, en el evento en que el interesado no esté de acuerdo con lo resuelto, enviarlo a las juntas regionales de invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional. Responsabilidad que hoy por hoy quiere desconocer la accionada aseverando que también se podrá adelantar ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, siendo carga exclusiva del solicitante, amén de que se duele del amparo concedido en lo concerniente a los honorarios ante dicha junta y la Nacional de Calificación de Invalidez, tras considerar que el señor A. no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilite asumir el costo. Sobre lo cual vale mencionar que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015,

cuando un dictamen deba ser emitido por solicitud de la compañía de seguros, es a esta a la que le corresponde efectuar el aludido pago de manera anticipada y, teniendo en cuenta que el articulado de la Ley 100 de 1993, dispone que la entidad deberá remitirlo a las Juntas en caso de oposición, per se, es la recurrente, la responsable de sufragar los gastos que se generen para la definición de la eventual controversia. (...) Así mismo, contrario a lo afirmado, la orden emitida tampoco luce desproporcionada en el entendido de que, a pesar de que aún no se sabe si se presentará inconformidad que amerite el pago de honorarios ante las juntas de calificación, lo cierto es que sí existe certeza desde ya de la negación de la entidad para sufragar los mismos, lo que claramente se traduciría en una prolongación de la vulneración de los derechos del señor J.H. que hoy se pretende cesar; por lo que se torna procedente lo ordenado, en especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Por consiguiente, la Sala estima acertada la decisión adoptada por la a quo en el sentido de conceder el amparo en la forma que lo dispuso, por lo que habrá de confirmarse.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202400246 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:

04 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 13 de diciembre de 2024, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante y ordenó a La Previsora S.A., realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito ocurrido. Además, determinó que, en caso de controversia, debe pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander y, a su vez, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si hubiere lugar.

CONTRATO DE SEGURO: SOAT / CONTROVERSIA CONTRACTUAL / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL / ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente excepcionalmente que, por vía de tutela se diriman controversias de índole económica surgidas del contrato de seguro / Facultad extra y ultra petita del juez constitucional / Corresponde a la aseguradora asumir el valor de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez

“Corresponde a la Sala establecer si el fallador de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo o si, por el contrario, no se configuró la vulneración del derecho fundamental aludido, conforme los alegatos presentados. (...) En el sub examine se evidencia que, con ocasión al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor A.M., solicitó el nueve de octubre del año 2024, a la aseguradora que expidió la póliza SOAT que ampara el rodante, cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, petición que pese a que no ha sido formalmente resuelta por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, la misma expuso en sede constitucional, su negativa, bajo el argumento de no ser de su responsabilidad. No obstante, en el escrito de impugnación adujo que adelantará la valoración, pero pretende se revoque lo concerniente al pago de los emolumentos de las juntas médicas, tras considerar que no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica (...). En ese orden se impone determinar la procedencia de la acción, en especial por lo alegado en ese sentido por la entidad recurrente, pues prima facie se observa la disputa de una posible controversia contractual en torno a una póliza, lo que tendría que ser resuelto por la vía ordinaria; no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido “la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”. Situación excepcional aquella que se configura, pues el señor A.M. aseguró carecer de los recursos para sufragar los gastos que acarrea la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin que le reste veracidad la oposición aludida por la impugnante, pues lejos de su mera afirmación en el plenario obran los múltiples diagnósticos y procedimientos a los que se ha tenido que someter, aunado a que, al consultar la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, se evidencia que pertenece al régimen subsidiado en salud, lo que presume la insuficiencia de sus ingresos, tal como lo afirmó en la petición elevada el nueve de octubre del año 2024, lo que, se itera, no fue desvirtuado. Ahora, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es clara la obligatoriedad de la aseguradora en determinar en primera oportunidad la disminución de la capacidad laboral de los amparados por sus pólizas y, en el evento en que el interesado no esté de acuerdo con lo resuelto, enviarlo a las juntas regionales de invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional. Responsabilidad que es de conocimiento de la accionada en tanto en el recurso sostuvo que está dispuesta a adelantar la valoración para establecer el porcentaje de pérdida del accionante. Sin embargo, se duele del amparo concedido en lo concerniente a los honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, tras considerar que el actor no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilite asumir el costo. Sobre lo cual vale mencionar que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, cuando un dictamen deba ser emitido por

solicitud de la compañía de seguros, es a esta a la que le corresponde efectuar el aludido pago de manera anticipada y, teniendo en cuenta que el articulado de la Ley 100 de 1993, dispone que la entidad deberá remitirlo a las Juntas en caso de oposición, per se, es la recurrente, la responsable de sufragar los gastos que se generen para la definición de la eventual controversia. (...) Así mismo, contrario a lo afirmado, la orden emitida tampoco luce desproporcionada en el entendido de que, a pesar de que aún no se sabe si se presentará inconformidad que amerite el pago de honorarios ante las juntas de calificación, lo cierto es que sí existe certeza desde ya de la negación de la entidad para sufragar los mismos, lo que claramente se traduciría en una prolongación de la vulneración de los derechos del señor A. que hoy se pretende cesar; por lo que se torna procedente lo ordenado, en especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 . Por consiguiente, la Sala estima acertada la decisión adoptada por el a quo en el sentido de conceder el amparo en la forma que lo dispuso, por lo que habrá de confirmarse. Debiendo resaltar que dichas disposiciones se ajustan a la facultad extra y ultra petita del juez constitucional, en tanto si bien el señor A.M. solo pidió obtener un pronunciamiento de parte de La Previsora S.A., frente a su solicitud de los honorarios para calificación de la pérdida de capacidad laboral, conforme a lo indicado por la aseguradora accionada, fue evidente que la afectación de sus derechos no se limitaba a la carencia de una respuesta y en cambio sí, a la postura negativa de La Previsora S.A., por lo que se imponía entrar a verificar también esta situación y asimismo adoptar las medidas para garantizar la efectividad del derecho a la seguridad social.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202500015 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA
INSTANCIA

FECHA:

28 DE MARZO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 3 de marzo de 2025, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante, ordenando a Colpensiones reconocer incapacidades médicas entre el 7 de noviembre de 2024 y el 15 de febrero de 2025, por considerar que a dicha entidad le corresponde asumirlas a partir del día 181, resultando infundado su argumento de cambio de diagnóstico, pues tal modificación surgió incluso antes del día 180, siendo este el objeto del concepto de rehabilitación.

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL / ACCIÓN DE TUTELA – Responsabilidad de las entidades frente al pago de las incapacidades médicas

“Corresponde a la Sala establecer si la juez de primer grado acertó en la decisión de conceder el amparo solicitado ordenando a Colpensiones el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas pretendidas o si, por el contrario, conforme los alegatos presentados dicha obligación recae en la Nueva Eps. (...) en efecto, tal como lo indicó el señor Sánchez, de los certificados expedidos por la Nueva Eps, se le han prescrito incapacidades continuas desde el diecinueve de octubre de 2023, lo que tampoco fue reprochado por la recurrente; no obstante, alega que en realidad y a pesar de llevar más de ciento ochenta días incapacitado y haber recibido concepto de rehabilitación por parte de la Eps, no se puede considerar que se ha configurado la figura de la prórroga en razón a que a partir de la incapacidad que inició el dieciséis de abril de 2024 se cambió el diagnóstico medular de la misma, aunado a que entre la que finalizó el seis de diciembre de 2023 hasta la próxima con fecha de inicio dieciséis de abril de 2024 se rompió la continuidad al superar un periodo de treinta días. En ese sentido se recuerda que según el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 2126 de 2023: “Se entiende por prórroga de la incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de código diferente de diagnóstico (CIE), y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta (30) días calendario”; por lo tanto, lo primero que debe señalarse es que a pesar de que tal como la entidad recurrente señaló, las incapacidades prescritas desde el comienzo corresponden a distintos CIE, en tanto se relacionan i) M501 trastorno de disco cervical con radiculopatía; ii) M792 neuralgia y neuritis no especificadas; iii) M255 dolor de articulación y; iv) G560 síndrome del túnel del carpio; al respecto, lo cierto es que la entidad en ningún momento ha descartado que tales patologías se relacionen entre sí, lo que al final se torna totalmente necesario para que pueda concluir que por el “cambio” de diagnóstico hubo una ruptura en la continuidad y con ello se torne inexistente la prórroga aludida; por lo que en ese sentido su alegato queda sin sustento. (...) resulta claro que frente a las distintas incapacidades prescritas en los periodos antes señalados no transcurrió un lapso superior a treinta días entre unas y otras, por lo que se termina por concluir, que en realidad lo que ha operado en el caso del señor C.H.S.J. ha sido la prórroga de las mismas, y en ese sentido al superar los 180 días y no alcanzar aún los 540, la responsabilidad de su pago recae exclusivamente en el fondo de pensiones Colpensiones; por lo que corresponde confirmar la decisión de primera instancia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:

DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202500011 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA
INSTANCIA

FECHA:

27 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Declarar la carencia actual de
objeto por hecho superado

PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL / ACCIÓN DE TUTELA – Caso en que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado

“Corresponde a la Sala establecer si la autoridad accionada vulneró o amenazó el derecho fundamental de petición de la accionante. (...) De acuerdo con lo expuesto, la queja constitucional se fincó en la afectación del derecho fundamental de petición de la señora M.G.R. por la falta de respuesta a la solicitud que radicó el doce de noviembre de 2024 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. Al respecto, la accionada informó de la expedición del oficio No. CSJNSOP25-236 del veinte de febrero de los corrientes a través del cual se atendió el petitum en tanto le informó a la señora G.R. que fue imposible determinar a qué despacho se trasladaron los procesos que en su momento conoció el extinto Juzgado del Circuito de Salazar, pues tal información para esa data –1965, se almacenaba de manera física sin que se hayan encontrado datos al respecto. Aunado se le indicó que se presumía que los mismos se habían distribuido a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, pero que realizada la búsqueda mediante el área de reparto y de archivo no se halló ningún proceso con los sujetos procesales por ella relacionados. Así mismo, acreditó la remisión de la respuesta referenciada al mismo correo electrónico desde el cual se radicó la petición. Así las cosas, pese a que para el momento en que se presentó la acción no se había atendido la solicitud de la interesada superando el término legal al haber transcurrido un poco más de tres meses, lo cierto es que durante su trámite se procedió de conformidad, materializando la notificación correspondiente a la señora M.G.R., por lo que la vulneración de su derecho cesó durante el curso de la acción constitucional al recibir respuesta a su petición y la misma abordó lo pretendido, ya que debe recordarse que la misma no siempre debe ser favorable, amén de que ad impossibilia nemo tenetur, y en el presente caso la accionada explicó las razones que no le permiten ofrecer la información solicitada. Por lo tanto, se configuró entonces una carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que así se declarará.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

ACCIONES CONSTITUCIONALES

MAGISTRADO PONENTE:
DRA. AMANDA JANNETH
SANCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
540012221000202500006
00

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – PRIMERA
INSTANCIA

FECHA:
07 DE FEBRERO DE 2025

PROCESO:
ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

i) Negar por improcedente el amparo petitionado, y ii) Exhortar a la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander para que brinde a la señora A.T.T. la orientación necesaria frente a la defensa de sus intereses al interior de las actuaciones que refiere ante las autoridades competentes.

SUBSIDIARIEDAD / REQUISITO DE PROCEDENCIA / ACCIÓN DE TUTELA – Caso en que la acción resulta improcedente, por no haberse agotado previamente los mecanismos ordinarios con los que cuenta el interesado para reclamar sus derechos

“Corresponde a la Sala establecer si la solicitud de amparo reúne las exigencias para su procedencia, de ser así, verificará si el juzgado o los demás accionados vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Preliminarmente, atendiendo los hechos alegados y las pruebas practicadas, deberá estudiarse si frente a lo pretendido en esta oportunidad han operado los efectos de la cosa juzgada constitucional. (...) conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia se pueden sintetizar así:

i) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; ii) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y iii) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

(...) en primer orden, debe precisarse que parte de los reproches de la señora T.T., recaen en la actuación surtida al interior del proceso de restitución de tierras adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta (...), puntualmente con la presunta omisión por no habersele vinculado al trámite, indebido análisis y valoración probatoria y las determinaciones adoptadas en la sentencia proferida el siete de abril de 2022 y el fallo complementario del quince de mayo de 2023, al punto que por esta senda, pretende su revocatoria. Al respecto, advierte la Sala que tales cuestionamientos fueron materia de debate y examen en otras acciones de tutela, lo que de cara a los efectos de la cosa juzgada constitucional impide adentrarse nuevamente en su análisis, como lo aspira la accionante. (...) Establecido lo anterior, corresponde enfocarse en los demás argumentos invocados, atinentes a las presuntas afectaciones que padece como consecuencia de la orden de restitución y la negativa del juzgado accionado frente a su reconocimiento como segunda ocupante. Sobre este tema, pronto se advierte igualmente el fracaso del auxilio invocado, en virtud de su carácter subsidiario, pues sabido es que, por su naturaleza, no es permitido su ejercicio sin haber agotado previamente los mecanismos ordinarios con los que cuenta el interesado para reclamar sus derechos. Al respecto importa recordar que los argumentos e intereses alegados por la señora T., se orientan a obtener una nueva caracterización y de paso su reconocimiento como segunda ocupante, con fundamento en diversas circunstancias y condiciones que aduce padecer como consecuencia de la orden de restitución; por consiguiente, lo pretendido comporta un tema que debe plantearse al interior del proceso de restitución y ante el juez que tiene asignado su conocimiento, por ser de su resorte, dentro de las competencias post-fallo, para que en el marco de estas y de la autonomía judicial, resuelva lo que estime procedente.

No obstante, acorde con lo informado por el Juzgado accionado y lo certificado por la secretaría de esa Unidad, la señora T.T. no ha acudido ante esa autoridad para solicitar una nueva caracterización y por esa vía que se estudie nuevamente su condición de segunda ocupante, en su lugar, acudió de manera directa a este amparo pretermitiendo el escenario natural en el que debe ventilar asuntos de tal linaje. No se desconoce que se está ante un sujeto de especial protección constitucional dada su condición de víctima reconocida en Resolución No. 2024-49964 del treinta de mayo de 2024, no obstante, ello no la excusa de agotar en debida forma los recursos al interior de la causa, contando con tal posibilidad, por lo que mal podría la Sala obviar dicha omisión y desplazar al juez natural en sus competencias, propósito para el cual no fue consagrado este instrumento constitucional. Por lo que en definitiva, la acción se torna improcedente.”

Puedes consultar la providencia aquí:

